



Señores

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

**JUEZ.**

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**

RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-0055-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: KAROL TATIANA AVILA CAICEDO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS

**Paula Constanza Gómez Martínez**, abogada inscrita y en ejercicio, con domicilio en Manizales, Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.236.846 y Tarjeta Profesional N.º 174.302 del C.S.J, en virtud del mandato conferido por el representante legal del Municipio de La Dorada, Caldas, Dr. Cesar Arturo Álzate Montes, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.283.764, de conformidad al acta de posesión 0026 del 28 de diciembre de 2019; mediante el presente escrito, y estando dentro del momento procesal oportuno, contestó la demanda de la referencia y presentó las excepciones de defensa a saber. Lo anterior, teniendo de presente lo siguiente:

## 1. PRONUNCIAMIENTOS DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, al observar la inexistencia de violación del debido proceso, debido a que el **MUNICIPIO DE DORADA CALDAS- SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, notificó en debida forma la orden de comparendo No. **1738000000030918421** de fecha **2021-04-09**, en cumplimiento de la constitución y la ley. Todo ello carece de fundamentos fácticos y jurídicos, de conformidad con lo expuesto respecto a los hechos de la demanda y las excepciones que adelante propondré.

## 2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

**AL PRIMERO.** Es cierto, el día 2021-07-08 se consideró surtida la notificación de la orden de comparendo No. **1738000000030918421** de fecha **2021-04-09**, impuesta a la señora **KAROL TATIANA ÁVILA CAICEDO**, propietaria del vehículo de placa **IGX911** a quien le fue enviado el comparendo y su soporte a la dirección reportada en el RUNT, siendo esta la **MANZANA 42 CASA 14 TERCERA ETAPA BARRIO EL JORDAN** del Municipio de **IBAGUE** – Tolima, en cumplimiento a con lo establecido en el Art. 8 de la Ley 1843 de 2017, el cual establece:



**Artículo 8°.** Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

**El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.**

**Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.**

Para el caso bajo estudio se pone en presente la siguiente trazabilidad del proceso, a fin de que se pueda evidenciar los términos y proceso de notificación que se llevó a cabo en cumplimiento con lo preceptuado en la ley precitada:

**Fecha de infracción:** 2021-04-09

**Fecha de validación de la infracción:** 2021-04-15

**Fecha de envío del comparendo:** 2021-04-17

**Fecha de envío de la citación de notificación personal:** 2021-05-12

**Fecha de envío de la notificación por aviso:** 2021-06-16

**Fecha de surtida la notificación:** 2021-07-08

Con lo anterior, se demuestra que la validación del comparendo se realizó dentro del término de los 10 días hábiles siguientes a la infracción por parte del agente de tránsito, y posteriormente se cumplió con el envío del comparendo dentro de los tres (3) días hábiles a la validación del comparendo, y se siguió con el proceso de notificación en cumplimiento con los preceptos jurídicos establecidos en el Art. 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Art. 22 de la Ley 1383 de 2010 – Art. 8 de la ley 1843 de 2017 y Art. 69 de la Ley 1437 de 2011.



La citación para notificación personal del acto administrativo No. **DOR0187312** de fecha **2021-05-11** mediante del cual se vinculó al proceso contravencional a la señora **KAROL TATIANA ÁVILA CAICEDO**, propietaria del vehículo de placa **IGX911**.

Formulario de notificación personal con código de barras y campos de entrega. El formulario incluye:

- Código de barras: 10574861346390530
- NIT: 860.512.330-3
- Origen: BARRANQUILLA
- Dir: CALLE 71#65-215 LA DORADA
- Destinatario: PARA: KAROL TATIANA AVILA CAICEDO
- Dir: MZ 42 CS 14 TERCERA ETAPA BR EL JORDAN
- ID: 17380000000030918421
- Zona: 35 Sector 652
- Proceso: CITACION NOTIFICACION PE
- Corte/Ciclo: GENERICO
- Fecha: 12/05/2021
- Hora: 02:11:43p.m.
- Código: 10574861346
- Horario de entrega: 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27
- Estado de entrega:  Entregado,  Desconocido,  Dir. Errada,  No Reside,  No Reclamado,  Rehusado,  Otros

Ante la no comparecencia de la citada, la DIVISIÓN TRÁNSITO procedió a publicar por el termino de (5) cinco días la citación para notificación personal, encontrándose fijada hasta el día **2021-06-11**, prosiguiendo con el envío de la notificación por aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo enviando el **2021-06-16** a través de la guía de envío No. **10574923483**.



**AL TERCERO.** El proceso contravencional iniciado en virtud de la orden de comparendo electrónico por infracciones a la norma de tránsito, se siguen de acuerdo al trámite establecido en la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de Marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

En lo **relacionado con la identificación plena del conductor**, según lo establecido en la Sentencia No. C-038 de 2020, en la cual la Corte Constitucional declara la inexecutable del párrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017, me permito hacer las siguientes consideraciones:

1. Como primera medida, es indispensable aclarar que si bien, La Honorable Corte Constitucional estableció la inexecutable del párrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, mediante Sentencia C-038, en el mismo referente, se estableció la legalidad del sistema por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones.

Así las cosas, las demás normas del proceso contravencional como lo son los artículos 135, 136 y 137 de la Ley 769 de 2002 y normas concordantes, se encuentran vigentes y aplicables al proceso contravencional iniciado por los organismos de tránsito.

2. La corte aclara que el sistema es legal y debe seguir funcionando. El propietario sigue siendo responsable frente al pago de la multa según el artículo 136 del código nacional de tránsito y debe presentarse ante el proceso contravencional a brindar la información que tenga sobre los hechos.
3. Negarse a suministrar información requerida por la autoridad podrá hacer responsable al propietario de una multa de hasta 100 salarios conforme lo indica el CPACA.
4. Sigue vigente la solidaridad frente al servicio público. Artículo 18 del código nacional de tránsito.
5. La norma objeto de análisis, se predicó, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad, más no determino los elementos mínimos de la tipificación del comportamiento, en particular, no es posible identificar, de manera objetiva, a partir de la lectura sistemática del Código Nacional de Tránsito.

6. Continuaremos brindando seguridad vial en nuestra jurisdicción para garantizar la vida e integridad de los usuarios de las vías.

Por lo tanto, como fue indicado anteriormente, se procede en cada caso de conformidad al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010, y conforme a la Ley 1843 de 2017 siendo esta la legislación más recientemente sancionada en lo que respecta específicamente a los comparendos electrónicos.

Para una mejor claridad al respecto, tenemos que La Corte Constitucional a través de sentencia C-038/20 declaró la inconstitucionalidad del parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017, por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones. Mediante esta norma se establecía un vínculo de solidaridad entre el infractor de las normas de tránsito y el propietario del vehículo involucrado en la misma. Sin embargo, la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011.

Para poder llevar a cabo el tratamiento jurídico que debe asignarse a las sanciones impuestas a los propietarios de vehículos particulares, se hace necesario enunciar los siguientes aspectos legales que resultan aplicables por encontrarse vigentes en la Ley 769 de 2002- Decreto 019 de 2012 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1843 de 2017.

1. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, establece que el propietario y/o conductor que incurra en una infracción de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción.  
En este artículo la conjunción “o” no implica la exclusión de uno de los dos sujetos mencionados, sino más bien el empleo de las dos opciones de manera conjunta o equivalente.
2. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, estipula en su inciso cuarto: (...) “las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al **propietario, quien estará obligado al pago de la multa**”.
3. Por su parte la Ley 1843 de 2017 en su artículo 8°, establece el **procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas**, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se

describe a continuación: “El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas **se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.**

**Parágrafo 2.** Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.

**Parágrafo 3.** Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, **quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.** La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.” (Negrilla fuera del texto original).

4. El Código Nacional de Tránsito es claro al determinar el procedimiento a seguir en el evento que el presunto infractor no se presente en el término legal establecido ante la autoridad de tránsito correspondiente, para lo cual se cita el artículo 136 de la ley 769 de 2002, que establece: (...) **“Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados “.**

*Igualmente, el mencionado artículo contempla que, si **el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública** para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

En lo referente al proceso contravencional, se tiene que el propietario del vehículo queda vinculado al proceso ostentado dicha calidad, tal como lo establece la ley en cuanto al procedimiento que se debe adelantar en virtud de un comparendo realizado con ayudas técnicas o tecnológicas. De acuerdo con lo anterior, es claro que, sobre el citado, en su calidad de propietario del vehículo, recae el derecho real de la cosa corporal (vehículo) para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o derecho ajeno (artículo 669 del C.C.).

Con relación a lo anteriormente expuesto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-750 de 2015 preceptúa sobre el concepto de propiedad lo siguiente: “(...) *En suma, el derecho de propiedad concede a su titular el poder de usar, gozar y explotar y disponer del bien (...)*”

- Sumado a lo anterior, en Sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional establece:

“10.13. Es cierto que la imposición de comparendos a través de medios técnicos o tecnológicos, en los términos previstos en el aparte acusado, coadyuva en la labor de detectar las infracciones a las normas de tránsito, sustituyendo en la mayoría de los casos la acción directa y presencial de las autoridades. Ello justifica que, en esos eventos, ante la falta de identificación del infractor, sea al propietario del vehículo a quien se notifique la orden de comparendo, **pues, en su condición de tal, es en principio el directamente responsable de las obligaciones que se deriven del mal uso que pueda dársele al automotor...**”

10.20. Ya se ha mencionado que la notificación por correo es un medio de comunicación adecuado para que los destinatarios de los actos administrativos puedan no solo conocerlos oportunamente, sino también utilizar en su contra los medios o instrumentos jurídicos necesarios para la defensa y protección de sus derechos e intereses. Siendo ello así, **la sanción prevista en la norma impugnada solo puede ser el resultado de una actuación en la que se demuestre la responsabilidad del propietario del vehículo en la comisión del ilícito, la cual, si bien es posible presumir en su condición de tal,**

puede ser desvirtuada acreditando que se está en presencia de eventos como los descritos por el Ministerio Público en el concepto de rigor, entre los que se cuentan: (i) que el vehículo que conduce la persona que comete la infracción transita con placas falsas, adulteradas o duplicadas; (ii) que el vehículo le pertenece a una persona que se dedica al negocio de alquiler de vehículos o al leasing; o (iii) que el vehículo que conduce la persona que comete la infracción ha sido hurtado o sustraído a su propietario.

Para que ello sea posible, se requiere, entonces, que se garantice al propietario la posibilidad de intervenir en la actuación y ejercer su derecho a la defensa, pues, como lo prevé el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, las multas no pueden ser impuestas sino a la persona que cometió la infracción.” (Negrilla y subraya por fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que la jurisprudencia emanada de este alto tribunal ha determinado que es posible presumir que el propietario de un vehículo automotor es su conductor, reconociéndole además el derecho de defenderse en el curso del proceso contravencional por la infracción que se le endilga; habida cuenta que, tal como se señala en el artículo 136 de la ley 769 de 2002, el inculpado tiene la posibilidad de aceptar la comisión de la infracción o de rechazarla, y en este último caso, es decir, si la rechaza, debe comparecer ante la autoridad de tránsito en audiencia pública para presentar sus descargos.

Con relación a lo expuesto en el párrafo precedente, encontramos que la Corte Constitucional, en Sentencia T-115 de 2004, expone lo siguiente: *“Una vez realizada la notificación en debida forma al administrado, surge en cabeza de éste la posibilidad de utilizar todos los medios procesales que la ley le otorga como ejercer su derecho de defensa, de contradicción y de impugnación, so pena de que si no hace uso de ellos o deja vencer esa oportunidad, se produzcan consecuencias desfavorables a sus pretensiones.”*

En este mismo sentido, la Sentencia T - 616 de 2006 señala lo siguiente: *“Finalmente, si el presunto contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia (...), y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada.”*

Así mismo, la Sentencia C-038 de 2020, en uno de sus apartes establece: *“(...). Es de advertir que, en materia de infracciones de tránsito, **la demostración de la realización de ciertos comportamientos presupone de por sí la culpabilidad**, al tratarse de infracciones de peligro abstracto como, por ejemplo, la circulación en exceso de velocidad, aunque esto no excluye la posibilidad de que el infractor aporte la prueba de la inculpabilidad. Así, dependiendo de la infracción concreta, infringir la norma (imputación de responsabilidad personal), ya constituye una actuación culpable, considerando que, al tipificar el comportamiento, el legislador determinó el parámetro de la prudencia exigible...”*. (Negrilla fuera del texto original).

Seguidamente, es necesario dejar claro que, dentro de la conducta contravencional imputada al propietario, se encuentran dos presupuestos jurídicos, consistentes en:

1. El ejercicio de la actividad de conducción sobre el respectivo vehículo.
2. La comisión de una infracción de tránsito.

En relación con el primer presupuesto jurídico que configura la conducta contravencional imputada al propietario, se debe establecer con la vinculación al proceso contravencional en su calidad de propietario del vehículo, y quien a su vez, no ejerció su legítimo derecho de defensa y contradicción, configurándose en un indicio grave en su contra, por lo que, con fundamento en la presunción señalada en la Sentencia C-980 de 2010, se concluye que, ostenta la condición de conductor del vehículo con el que se cometió la infracción de tránsito, el día de la ocurrencia de los, los cuales originaron la imposición de la orden de comparecencia anteriormente referenciada.

En cuanto al segundo presupuesto jurídico anteriormente expuesto, esto es, la comisión de la infracción a la norma de tránsito, para lo cual se entra a estudiar de manera directa el material probatorio decretado y practicado de conformidad con el principio de la sana crítica, siendo éstos los siguientes:

1. Soportes de la orden de comparendo consistentes en la imagen y el video captado por el equipo de detección electrónica.
2. Consulta realizada al RUNT del registro de propietarios, fundamento de la vinculación del investigado al presente proceso contravencional, la cual prueba la titularidad del investigado como propietario del vehículo.
3. Trámite de notificación surtido al mismo, con el fin de enterarlo sobre la presunta infracción cometida con el vehículo de su propiedad.

Finalmente, y al encontrarse plenamente analizados los anteriores presupuestos jurídicos, se puede tomar resolver declarar contraventor de la conducta contravencional imputada al propietario del vehículo, si este no compareciere ante la autoridad de tránsito a desvirtuar la ocurrencia de los hechos, que dan inicio al proceso contravencional.

**AL CUARTO Y SEXTO: LEY 1843 DE 2017:** La presente ley tiene por objeto regular la instalación, adecuada señalización, puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control del tráfico y se dictan otras disposiciones.

Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el párrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre. (Negritas fuera de texto).

*Artículo 135. Ley 769 de 2002. Procedimiento. (...) “las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario. ...”*

El uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional.

Es importante resaltar que en este mismo sentido el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito consagra en su párrafo primero: “En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo”.

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento al propietario del vehículo de la infracción cometida con el vehículo de su propiedad y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación.

Lo anterior, debido a que es de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo. Así mismo *la notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos*. Así, la notificación prevista en este Artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos.

En la sentencia C-038 de 2020 la Honorable Corte Constitucional de 2020, magistrado ponente Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, declaró la inexecutable del párrafo primero del artículo octavo de la Ley 1843 de 2017 en el entendido de la responsabilidad solidaria entre el conductor y el propietario del vehículo. En la referida sentencia también manifiesta la Honorable Corte la legalidad del sistema por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros medios Tecnológicos para la detección de infracciones (SAST) al expresar lo siguiente: “por las infracciones captadas por medios tecnológicos (FOTOMULTAS), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento.

Es de suma importancia traer a colación el numeral 75 de la sentencia en mención:

*“Advirtió la Corte que, en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico-mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso” ...*

Del párrafo anterior se puede deducir, sin lugar a equívocos, que la Ley 2161 de noviembre 26 de 2021, nace a la vida jurídica teniendo en cuenta lo consagrado en la sentencia C-038 de 2020, ya que es la misma Honorable Corte la que instó al Congreso de la República que legislara sobre cuáles normas de contenido sancionatorio, determinadas de manera previa, podrían consagrarse como imputables a la responsabilidad del propietario del vehículo.

Finalmente se tiene entonces que, al propietario no se le vulnera la presunción de inocencia consagrada en el artículo superior, porque cuenta con las garantías y recursos procesales contenidos en la Ley 769 de 2002. En este sentido el propietario, conductor y/o infractor, en atención al artículo 136 de la citada Ley tiene la oportunidad, en audiencia pública, de ejercer su derecho de defensa y contradicción en contra de los elementos materiales probatorios que obran en su contra, presentar y solicitar pruebas, puede vincular a un tercero, en el caso de no ser el conductor, alegar la no posesión y /o hurto del vehículo, entre otros; es aquí, en audiencia pública, donde la autoridad de conocimiento, previa valoración probatoria, emitirá fallo de resolución sancionatoria o absolutoria.

Que la sentencia C-980 de 2010 señala que: *“Bajo ese entendido, no queda duda que el aparte acusado, al ordenar enviar por correo el comparendo y sus soportes al propietario, e imponerle a éste la obligación de pagar la multa, en los casos en que la infracción se detecta por medios técnicos y tecnológicos, no está indicando que la sanción se produce*

*de forma automática, por efecto de la sola notificación. A partir de una lectura sistemática de las normas citadas, y del propio texto acusado, debe entenderse que el sentido de la notificación de la infracción al propietario cumple la doble función de enterarlo sobre la existencia del comparendo, y, a su vez, de permitirle comparecer al proceso administrativo para defender y hacer valer sus derechos, cuando así lo considere.”*

*“En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.*

*“En cuanto al uso de ayudas tecnológicas en la actividad del tránsito terrestre, y más concretamente en los procesos sancionatorios que se pueden derivar de la misma, también la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse, precisando que, aun cuando no se trata de medios clásicos de prueba, los mismos resultan útiles para la consecución de los fines propuestos, cuáles son los de coadyuvar en la labor de detectar a los posibles infractores de las normas que regulan el tránsito y la circulación de vehículos en el territorio nacional, y de esta manera, contribuir a la modernización de los trámites y funciones en ese campo, buscando con ello mejorar la calidad de vida de la población y brindar un mayor nivel de seguridad en la actividad del transporte terrestre.”*

Por lo tanto, el propietario se vinculará en el proceso contravencional de infracciones al tránsito a través de la notificación (contenida en los artículos 129, 135, de la Ley 769 de 2002 y en el inicio del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017), enviando la orden de comparecencia a la última dirección registrado en el RUNT del propietario del vehículo involucrado en la infracción, el cual podrá presentarse ante la autoridad de tránsito dentro de los términos legales establecidos.

**AL QUINTO:** Es cierto, una vez cumplido el término de publicación del cual habla el artículo 69 de la Ley 437 de 2011 esta División de Tránsito y Transporte avocó el conocimiento del trámite contravencional objeto de estudio, continuó con el mismo, y tomó una decisión definitiva, declarándolo contraventor de las normas de tránsito, en relación con la orden de comparendo No. **17380000000030918421** de fecha **2021-04-09** por medio de la resolución No. **DOF2021006495** de fecha **2021-07-27**, que, por su parte notificada en estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

**AL SEPTIMO:** Es cierto, de acuerdo con el concepto emitido por la división de tránsito y transporte encargada de adelantar el proceso, los miembros del comité de conciliación y defensa judicial del Municipio de la Dorada decidieron no presentar formula de conciliación.

**AL OCTAVO:** Es cierto.

### 3. PRONUNCIAMIENTOS DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, al observar la inexistencia de violación del debido proceso, debido a que el MUNICIPIO DE DORADA CALDAS-DIVISIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA CALDAS, notificó en debida forma la orden de comparendo No. **1738000000030918421** de fecha **2021-04-09** en cumplimiento de la constitución y la ley, y dio continuidad al proceso al que se encontraba vinculada la propietaria el vehículo, dando continuidad a la audiencia pública en la que se tomó una decisión de fondo a través de la Resolución Sancionatoria No. **DOF2021006495** de fecha **2021-07-27**.

### 4. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

El presente proceso persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo que declaró contraventor a la señora **KAROL TATIANA ÁVILA CAICEDO**, situación que no se ha probado, lo cual se demostrará como a continuación se describe y precisa, no sin antes realizar un recuento de la actividad procesal del caso objeto de estudio en el que se evidencia que la entidad se ha ajustado a derecho y han garantizado el debido proceso y el derecho de defensa del actor, dentro de los procesos contravencionales iniciados al mismo.

#### a. SOBRE EL PROCESO CONTRAVENCIONAL

La legislación establece un procedimiento especial en los casos de comparendos electrónicos, que es precisamente el que se está siguiendo en esta instancia y que fue iniciado con la comisión de la infracción. Por lo tanto, es importante mencionar en aras de una mayor claridad respecto al proceso contravencional, como es el desarrollo de éste.

Según lo dispuesto por el artículo 7 de la ley 769 de 2002, se estableció lo siguiente: *“las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. **Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.**”* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”.

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. **Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional.**.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “**quien está obligado a pagar la multa**”.

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo con el cual, el comparendo es la “orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.” Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una “sanción pecuniaria”.

**Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo.**.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En este sentido, **es pertinente aclarar que la notificación se realizará al propietario del vehículo, cuando no sea posible individualizar al infractor**, ya que, como se dijo anteriormente, únicamente es posible imponer la sanción a quien hubiere incurrido en ella. Frente a este aparte, en la Sentencia C-530 de 2003, se manifestó lo siguiente: “Del texto del Artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible



identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este Artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1º del Artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. **Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos.** Lo anterior proscribe cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo con el Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones:

**(i) El presunto infractor dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago.**

Atendiendo lo dispuesto en el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012 se estipuló lo siguiente: "Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o



3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

**(ii) El presunto infractor dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, puede manifestar su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia.**

En la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculpado. La decisión que se adopte se debe notificar en estrados.

Se practicarán las pruebas y se absolverá o sancionará al inculpado. Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

**O (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo,** evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.

Según el Artículo 137, inciso 3º, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores.

Acorde con el procedimiento descrito, a la demandante se le concedió la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se aclara entonces que el infractor tuvo la oportunidad procesal correspondiente al término de once (11) días hábiles en el comparendo electrónico, para haberse presentado

ante la autoridad de tránsito competente y así haber rechazado la comisión de la infracción, habiendo solicitado audiencia pública, en la que hubiera presentado descargos para vincular al conductor dentro del proceso contravencional aportando las pruebas pertinentes, en donde el funcionario competente hubiera decretado las pruebas conducentes que le hubiesen sido solicitadas, de oficio las que hubiesen sido consideradas útiles y de este modo haber demostrado probada causal de exoneración en la comisión de la violación a la norma de tránsito, lo cual en este caso no ocurrió.

En vista de ello se procedió a proferir la resolución sanción No. **DOF2021006495** de fecha **2021-07-27**, mediante la cual la sancionó por la comisión de la infracción de tránsito No. **1738000000030918421** de fecha **2021-04-09**, quedando notificado en estrados.

De esta manera se inicia y se da fin al proceso contravencional por medios electrónicos.

En el caso que nos ocupa, la DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA-CALDAS, actuó con relación a la orden de comparendo No. **1738000000030918421** de fecha **2021-04-09**, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 135 del Código Nacional de tránsito Ley 769 del 2002 modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 del 2010 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017; acto seguido se procedió a enviar por correo la evidencia de las infracciones y sus soportes al propietario a la última dirección registrada por el propietario.

Seguidamente, recibido el reporte de la mensajería a través del cual la DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA-CALDAS, tuvo conocimiento que fue DEVUELTA- DESTINATARIO SE TRASLADO la orden de comparendo No. **1738000000030918421** de fecha **2021-04-09**, mediante la guía No. **10574817149**.

La señora **KAROL TATIANA ÁVILA CAICEDO**, quedo vinculada al proceso contravencional a través del acto administrativo No. **DOR0187312** de fecha **2021-05-11** y se procedió con el envío de la citación de notificación personal para que compareciera al proceso contravencional, mediante la guía No. **10574861346**.

Y posteriormente, se procedió a realizar la notificación por aviso (mediante la guía No. **10574923483**) que trata la Ley 1437 de 2011, en su artículo 69, en atención al principio de publicidad que debe preceder todas las actuaciones administrativas en aras de garantizar el derecho de contradicción y el debido proceso del presunto infractor.

Lo mencionado, según lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, en los artículos 67,68, y 69 se estipuló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a s u representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el*

interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con a notación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

**ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico**

**que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal.** El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la

expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. **Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.**

**ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.** El aviso deberá indicar la fecha

y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. **Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.** En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

Es por lo manifestado que la ley autoriza para efectos de la notificación personal y por aviso dar un trámite especial y diferente, en los cuales en todo caso al desconocer la información del destinatario se deberá publicar lo correspondiente en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, tal y como este organismo lo realizó.

Basados en lo anterior se tiene que los trámites adelantados por parte de esta Entidad para la notificación de la orden de comparendo fue realizada conforme a lo consagrado por nuestro ordenamiento jurídico, citando y realizando la notificación en la dirección registrada en el RUNT, al no ser posible la entrega de lo correspondiente, se procede a realizar la aplicación del Art 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, garantizándose de esta manera el Derecho al debido proceso y a la defensa.

Este organismo de tránsito desconoce las razones por las cuales la demandante, no compareció y por ende se llevó a cabo el procedimiento tal cual como lo estipula la norma realizando la audiencia, en la cual se expidió la Resolución Sancionatoria No. **DOF2021006495** de fecha **2021-07-27**, con la que se sanciona por la comisión de la respectiva infracción de tránsito y que por su parte fueron notificadas por estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

Por todo lo anteriormente expuesto se concluye que no hay violación al debido proceso, en cuanto la notificación se llevó a cabo tal como lo establece la Ley, teniendo en cuenta que los términos del proceso contravencional de la referencia se inician a contar desde el momento en que se realiza la notificación de las órdenes de comparecencia.

## b. ANTECEDENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

A continuación, se hace un recuento normativo que sustenta las actuaciones en materia de sanción por parte de la autoridad de tránsito, que brindan el soporte necesario para la implementación del sistema de detección electrónica, a saber:

El artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, introdujo una modificación sustancial, al establecer una obligación del pago de la multa en cabeza del propietario del vehículo, en el siguiente tenor:

*“Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:*

***Artículo 135. Procedimiento.** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

*No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, **quien estará obligado al pago de la multa.** Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.”*

Lo relevante de lo dispuesto por el Legislador salta a la vista y es la obligación que le asigna al propietario del vehículo, quien estaría “**obligado al pago de la multa**”, reformando el tema de la responsabilidad del propietario y estableciendo una responsabilidad dineraria al propietario del vehículo.

Este artículo fue objeto de revisión por parte de la H. Corte Constitucional, quien en Sentencia C-980 de 2010, se declaró la exequibilidad del aparte revisado, sin condicionamiento alguno, resaltando los siguientes apartes de la providencia, a saber:

*“Al respecto, no sobra resaltar que la Jurisprudencia Constitucional ha avalado la incorporación de los medios tecnológicos en el funcionamiento institucional del Estado Colombiano, en el entendido que los mismos contribuyen no solo a la modernización y sistematización de sus trámites y funciones, sino también a mejorar la calidad de vida de la comunidad, ofreciendo un acceso efectivo y más equitativo a los servicios que le corresponde prestar a las autoridades públicas en los distintos escenarios de acción. En relación con el tema, dijo la Corte en la Sentencia C- 662 de 2000”*

(...)

*“En cuanto al uso de ayudas tecnológicas en la actividad del tránsito terrestre, y más concretamente en los procesos sancionatorios que se pueden derivar de la misma, también la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse, precisando que, aun cuando no se trata de medios clásicos de prueba, los mismos resultan útiles para la consecución de los fines propuestos, cuáles son los de coadyuvar en la labor de detectar a los posibles infractores de las normas que regulan el tránsito y la circulación de vehículos en el territorio nacional, y de esta manera, contribuir a la modernización de los trámites y funciones en ese campo, buscando con ello mejorar la calidad de vida de la población y brindar un mayor nivel de seguridad en la actividad del transporte terrestre.”*

*“En efecto, en las actuaciones de carácter particular y concreto que adelanten las autoridades administrativas, antes de imponer la sanción, **éstas tienen la obligación de garantizar al administrado el derecho fundamental al debido proceso**, el cual se concreta: (i) en la posibilidad de ser oído durante toda la actuación y permitir su participación desde el inicio hasta su culminación; (ii) en que le sean notificadas todas y cada una de las decisiones que allí se adoptan; (iii) en que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias del juicio; (iv) en que se asegure su derecho de defensa y contradicción, incluyendo la opción de impugnar las decisiones que resulten contrarias a sus intereses. A lo anterior se suma la (v) garantía de la presunción de inocencia, lo que conlleva que la responsabilidad del administrado se defina con base en hechos probados imputables al mismo, quedando proscrita la imposición de sanciones de plano amparadas sólo en la ocurrencia objetiva de una falta o contravención.*

*Siendo ello así, no es posible que se sancione al administrado, si previamente no se le ha garantizado un debido proceso, y se ha establecido plenamente su culpabilidad en la comisión de la falta o contravención.”*

*“Atendiendo a los cargos de la demanda, le correspondió a la Corte establecer si con la notificación era posible atribuirle al propietario del vehículo, directamente y en cualquier caso, la responsabilidad por infracciones de tránsito. Al respecto, sostuvo la Corporación que el propósito de la notificación debe ser el de **permitirle al dueño del vehículo concurrir al proceso y tomar las medidas pertinentes para aclarar su situación, no siendo posible atribuirle a éste algún tipo de responsabilidad directa, a pesar de no haber tenido participación en la infracción.**”*



Así las cosas, fue con esta norma que se dieron los presupuestos legales para implementar el sistema de detección electrónica y fue así como se inició esta estrategia con éxito, en la vigencia 2010.

Posteriormente, el Gobierno Nacional, se suma al pensamiento de la Corte Constitucional y en el Plan Nacional de Desarrollo, establece lo siguiente:

*“Artículo 86. Detección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos. En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito.*

*Si se tratare de un vehículo particular, serán solidariamente responsables frente al pago de las multas, el propietario y el conductor del vehículo. No obstante, tratándose de vehículos dados en leasing, en arrendamiento sin opción de compra y/o en operaciones de renting, serán solidariamente responsables de la infracción el conductor y el locatario o arrendatario.”*

Esta norma también fue objeto de revisión por parte de la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-363 de 2012, se declaró la exequibilidad de la norma en comento sin ningún tipo de condicionamiento, con base en los siguientes argumentos:

*“De conformidad con lo anterior, constata la Sala que la Ley 1450 de 2011, en su parte general, contiene objetivos y metas en materia de infraestructura, tránsito, transporte y seguridad vial, y que por ello en su parte instrumental adopta las medidas y estrategias necesarias para el logro de estos objetivos, en los artículos 86 y 96 del PND. Así, adopta medidas relativas a los medios e instrumentos tecnológicos que permitan prevenir y disminuir la accidentalidad en el país, y el control de las infracciones a través de multas y sanciones. Por estas razones, encuentra la Corte que lo consagrado en los artículos 86 y 96 de esta Ley se inscribe, necesariamente, dentro de la gran estrategia de tránsito y transporte y de control a la seguridad vial para el desarrollo de una infraestructura de transporte en condiciones de seguridad, de competitividad y de desarrollo sostenible, por lo cual estas disposiciones se conectan directamente con la ejecución de los objetivos y metas generales propuestos en la misma Ley del Plan.*



*En este mismo sentido, debe mencionarse que el artículo 86 de la Ley 1450 de 2011, muestra una estrecha relación entre la detección de las infracciones de tránsito y los usos de los medios tecnológicos, con lo que se garantiza además un debido proceso en la materia, guardando por tanto una estrecha relación con los objetivos generales del Plan relativos no solo al transporte y seguridad vial, sino al uso e innovación de tecnologías. Por su parte, el artículo 96 se ocupa de la necesidad de hacer una transformación en el aspecto relacionado con las multas y sanciones en el sector de tránsito y transporte, para adecuar este esquema y hacerlo más cercano a los principios constitucionales que regulan el régimen sancionatorio, por lo que resulta que esta norma instrumental del PND se relaciona de manera directa y estrecha con los objetivos del plan en cuanto al sector de tránsito y transporte.*

*Por consiguiente, la Corte observa que los artículos 86 y 96 de la Ley del Plan guardan una conexidad intrínseca con los objetivos generales del Plan Nacional de Desarrollo, en razón a que estas regulaciones prevén medios eficaces para asegurar la adecuación y control del tránsito y transporte, en condiciones de seguridad y competitividad, así como la adecuada utilización de la estructura pública, para controlar y sancionar las infracciones de tránsito, y por lo tanto, respeta el principio de unidad de materia al guardar una conexión temática directa con los objetivos y metas generales del Plan Nacional de Desarrollo.”*

Es de resaltar que la ley del Plan Nacional de Desarrollo fue sancionada a mediados del año 2011, es decir que ya el procedimiento llevaba más de un año en ejecución con resultados positivos.

Con esta nueva ley se buscó darle más herramientas de las existentes para facilitar la labor de la autoridad al momento de ejercer el cobro de las infracciones a las normas de tránsito, estableciendo la solidaridad entre propietario/conductor y locatario/conductor; evidenciando, además, la voluntad del Gobierno Nacional de sacar adelante esta estrategia de modernización de las autoridades de tránsito.

Ya lo había mencionado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, en donde es el propietario quien debe entrar a responder por las contravenciones que se cometen en el vehículo de su propiedad, propiciando que se materialicen los traspasos de los vehículos, con lo que se formaliza la venta del vehículo, al ser un bien mueble sujeto a registro.

De otra parte, en relación con lo expuesto frente al principio de legalidad, es precisamente éste el que ampara la vigencia del Acuerdo 019 de octubre 10 de 2012, además se aclara a la accionante que las normas de tránsito son de obligatorio cumplimiento existan o no mecanismos de detección electrónica, pensar lo contrario sería como admitir la posibilidad que los ciudadanos pudieran cometer infracciones si no tuvieran conocimiento que existen mecanismos que las detectan en forma efectiva.

La efectividad del sistema de detección electrónica en materia de infracciones de tránsito es precisamente una de sus virtudes para garantizar la seguridad vial y propende por el cumplimiento de las normas de tránsito en los sitios en las que son instalados, vale anotar que en algunas ciudades del país no se informa sobre la existencia de los equipos de detección y se instruye a todos los ciudadanos al cumplimiento de las normas de tránsito estén o no siendo fiscalizados electrónicamente, lo cual es precisamente el espíritu del legislador en materia de tránsito.

## **5. PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO DE LA DEFENSA.**

De manera respetuosa solicitamos el examen y análisis de cada una de las pretensiones y sea despachada en favor del municipio la que se logre demostrar dentro del proceso.

### **LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

Los actos administrativos emanados de la Administración Municipal dentro del proceso, fueron expedidos conforme a derecho, teniendo en cuenta la contestación a los hechos, se evidencia el propósito del Ente Territorial por cumplir los preceptos legales establecidos en la norma para adelantar el debido proceso el esmerado cuidado por garantizar el interés general.

Como se evidencia los actos administrativos expedidos a lo largo del proceso adelantado por la Administración Municipal dan cuenta de los motivos, hechos y circunstancias que motivaron la decisión tomada; en consecuencia, señoría, el municipio solicita al despacho acceder a favor de la excepción planteada.

## **MAYOR PERJUICIO PARA EL DEMANDADO.**

Una razón adicional que explica por qué no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demandante, además de que carecen de acervo probatorio que las justifique, es el hecho de que, en caso de un fallo positivo a sus intereses, se le ocasionaría un grave e irremediable perjuicio económico al municipio.

## **EXCEPCIÓN GENERICA.**

Señor Juez, en caso de encontrarse por su estudio jurídico, o de la suscrita, en razón de las etapas subsiguientes a la contestación de la demanda, excepciones que resulten fundadas para declararse en el proceso en virtud de las pruebas decretadas y practicadas, le solicito declararlas de oficio o de parte según su ocurrencia.

## **6. PRETENSIONES DEL MUNICIPIO**

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente el Municipio solicita de su despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

**PRIMERO:** Declarar la legalidad en todo su contenido de los Actos Administrativo demandados por encontrarlos expedidos de conformidad a ley aplicable.

**SEGUNDO:** Declarar probadas las excepciones planteadas, en consecuencia, dar por terminado el proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte demandante. de conformidad con el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

## **7. PRUEBAS**

Solicito se tengan en cuenta como pruebas y las siguientes:

1. Orden de comparendo
2. Evidencia de comparendo

3. Guía de envío de la orden de comparendo
4. Auto de vinculación
5. citación de notificación personal
6. Guía de envío de la citación para notificación personal
7. Notificación por aviso y copia integra del acto administrativo
8. Guía de envío de la Notificación por aviso
9. Publicación de la Notificación por aviso
10. Acta de surtida la notificación
11. Resolución Sanción No. **DOF2021006495** de fecha **2021-07-27**
12. Respuesta al derecho de petición
13. Acción de tutela
14. Informe de acción de tutela
15. Sentencia proferida por el juzgado cuarto promiscuo municipal

## 8. ANEXOS

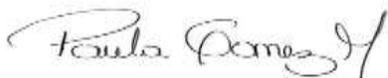
1. Lo relacionado en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente otorgado.
3. Antecedentes Administrativos los cuales se adjuntan

## 9. NOTIFICACIONES.

Mi poderdante en la Alcaldía del Municipio de Dorada, Caldas en la Carrera 3 Esquina, correo electrónico: [notificaciones@ladorada-caldas.gov.co](mailto:notificaciones@ladorada-caldas.gov.co).

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho y/o en el correo electrónico: [paulagomezmartinez83@hotmail.com](mailto:paulagomezmartinez83@hotmail.com) [pgomemartinez5@gmail.com](mailto:pgomemartinez5@gmail.com) teléfono: 300 2703090

Con el procurado respeto.



**Paula Constanza Martínez.**

Apoderada.

C.C. No. 30236846

T.P. No. 174302 DE C. S. de la J.





ORDEN DE COMPARENDO ÚNICO NACIONAL NO. 1738000000030918421															
1.FECHA Y HORA															
AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
2021	1	2	3	4	0	1	2	3	4	5	6	7	00	10	
DÍA		5	6	7	8	8	9	10	11	12	13	14	15	20	30
09		9	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

1738000000030918421



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN [VÍA, KILOMETRO, DEPARTAMENTO, DIRECCIÓN]														
VÍA PRINCIPAL						VÍA SECUNDARIA						MUNICIPIO	LOCALIDAD	
TIPO DE VÍA			NÚMERO O NOMBRE			TIPO DE VÍA			NÚMERO O NOMBRE			LA DORADA		
AV	CL	CR	AU	(KM)	VÍA	1	AV	CL	CR	AU	KM	(VÍA)	LA_DORADA-HONDA	

3.PLACA (MARQUE LETRAS)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	(I)	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	(G)	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	(X)	Y	Z

4.PLACA (MARQUE NÚMEROS)									
0	1	2	3	4	5	6	7	8	(9)
0	(1)	2	3	4	5	6	7	8	9
0	(1)	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

LETRAS MOTOS			
A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D

5.CÓDIGO INFRACCIÓN (MARQUE LETRAS)									
A	B	(C)	D	E	F	G	H	I	J
0	1	(2)	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	(9)

MATRICULADO EN:  
STRIA MCPAL TTOYTTE IBAGUE

6.CLASE DE SERVICIO									
DIPLOMÁTICO	OFICIAL	PARTICULAR	(X)	PÚBLICO					

7.TIPO DE VEHÍCULO			
BICICLETA O TRICICLO		CAMIÓN	
TRACCIÓN		VOLQUETA	
AUTOMÓVIL	(X)	TRACTOCAMIÓN	
CAMPERO		MOTOCICLO	
CAMIONETA		MOTOTRICICLO	
MICROBUS		MOTOCARRO	
BUSETA		MOTOCICLETA	
BUS		CUATRIMOTO	
BUS ARTICULADO		REMOLQUE/SEMI	

8.RADIO DE ACCIÓN				9.MODALIDAD TRANSPORTE			
NACIONAL	MUNICIPAL	(X)		PASAJEROS	MIXTO	CARGA	

9.1 TRANSPORTE PASAJEROS							
COLECTIVO	INDIVIDUA	MASIVO	ESPECIAL	ESCOLAR		ASALARIADO	
				DE TURISMO			
				OCASION			

10. DATOS DEL INFRACTOR														
TIPO DOCUMENTO					NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD									
(C.C)	T.I	C.E	NIT	PASAP	1	1	1	0	4	6	6	2	7	7
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO													CATEGORIA	
EXP	VENC	NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS												
D	D	M	M	A	A	KAROL TATIANA AVILA CAICEDO								
DIRECCIÓN										MANZANA 42 CASA 14 TERCERA ETAPA BARRIO EL				
EDAD				TELÉFONO FIJO Y/O CELULAR				MUNICIPIO						
				2688075				IBAGUE						
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:														

11.TIPO INFRACTOR			
CONDUCTOR		(X)	
PEATÓN			
PASAJERO			

12. LICENCIA DE TRÁNSITO													
ORG DE TTO							NÚMERO DEL DOCUMENTO						

13. DATOS DEL PROPIETARIO														
TIPO DOCUMENTO					NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD					NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS				
(C.C)	T.I	C.E	PASAP	1	1	1	0	4	6	6	2	7	7	KAROL TATIANA AVILA CAICEDO

14. DATOS DE LA EMPRESA													
NOMBRE DE LA EMPRESA										TARJETA DE OPERACIÓN No.			
NIT													

15. DATOS DEL AGENTE													
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS:										PLACA		ENTIDAD	
JHON EDWAR PUERTA PALACIO										023		INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL LA DORADA	

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PÚBLICO CONSIGNE UNA FALSEDAZ O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRÁ EN LA SANCION PREVISTA EN EL CODIGO PENAL (CONCUSIÓN-COHECHO O FALSEDAZ IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO).

16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN													
PATIO No						GRÚA NÚMERO				CONSECUTIVO No			
DIRECCIÓN DEL PATIO						PLACA GRÚA							

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO													
FECHA VALIDACION AGENTE: 2021-04-15													

18. DATOS DEL TESTIGO													
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS:						CC. No		DIRECCIÓN:				TELÉFONO	

FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO

FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

CC. No

CC. No

# INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL LA DORADA

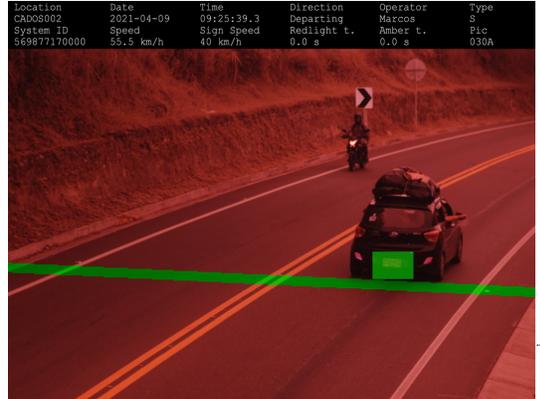
## EVIDENCIA DE LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO

Inps Tto y Tte La Dorada  
Carrera 4 - Calle 15  
La Dorada, Caldas.

Placa: IGX911  
Contraseña: 7614  
Vea su infracción en  
[www.cerofatalidad.com](http://www.cerofatalidad.com)



KAROL TATIANA AVILA CAICEDO  
MANZANA 42 CASA 14 TERCERA ETAPA BARRIO EL JORDAN  
IBAGUE



**REFERENCIA:** EVIDENCIA DE LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO POR CONDUCIR UN VEHICULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MAXIMA PERMITIDA (C29).

Lugar: km 1 - Via La\_Dorada-Honda  
Fecha: 09/04/2021 Hora: 09:25:39  
Placa: IGX911 Modelo: HYUNDAI  
Velocidad: 55.5 Límite de Velocidad: 40  
DI: C|1110466277 Teléfono: 2688075

Sírvase comparecer a la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal La Dorada dentro de los once(11) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la infracción de tránsito cometida con el vehículo de su propiedad. Una vez surtida la orden de comparendo, el inculpado podrá aceptar o rechazar la comisión de la infracción, según lo establecido en los artículos 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y 205 del Decreto 19 de 2012. El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio, según lo establecido en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Si el inculpado no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley, según lo establecido en el artículo 205 del Decreto 19 de 2012.

**Observación:** *Presente su documento de identificación, licencia de conducción, documentación del vehículo: Tarjeta de propiedad y tarjeta de operación si es de servicio público. Si comparece a través de apoderado este deberá aportar: cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder autenticado.*



Por favor separar esta parte para efectuar el pago en persona

### EN LINEA:

Ud. puede ver su infracción en la siguiente página web

[www.cerofatalidad.com](http://www.cerofatalidad.com)

Para acceder a la página ingrese el número de la placa y contraseña.

Placa: IGX911  
Contraseña: 7614  
Valor: \$ 447555

### ATENCIÓN AL USUARIO:

Carrera 4 - Calle 15  
Centro Comercial Dorada Plaza Local 201-10  
La Dorada, Caldas.

### HORARIO:

Lunes a Viernes  
8:00 AM – 12:00 PM  
2:00 PM – 4:00 PM

### FORMAS DE PAGO:

Pago con tarjeta de crédito,  
cheque de gerencia, efectivo o  
datafono.

### COMPARECENCIA VIRTUAL Y PAGOS:

<http://ladorada-caldas.comparecencia-virtual.co>

Teléfono: (6)8577255

E-mail: [fiscalizaciondorada1@gmail.com](mailto:fiscalizaciondorada1@gmail.com)

### DESCUENTOS:

1 a 11 días hábiles: 50%  
12 a 20 días hábiles: 25%  
A los 21 días hábiles: 100% del valor de la multa más sus intereses moratorios.

Estos descuentos se aplicarán, sólo si es realizado el curso de cultura y educación vial designado por el organismo de tránsito. El haber cancelado con descuento y no asistir al curso, hará exigible el pago del saldo de la multa, según lo establecido en el artículo 205 del Decreto 19 de 2012.



**INSPECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**  
**INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL LA DORADA**  
**ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE VINCULACION A PROPIETARIO Y/O CONDUCTOR**

**Orden de Comparendo No. :** 1738000000030918421  
**Código de la Infracción:** C29  
**Número de placa:** IGX911  
**Fecha de la ocurrencia de los hechos:** 09-04-2021  
**Lugar de la ocurrencia de los hechos:** KM 1 - VIA LA\_DORADA-HONDA  
**Hora de la ocurrencia de los hechos:** 09:25:00  
**Fecha de validación de la infracción:** 15-04-2021  
**Fecha de envío del comparendo:** 17-04-2021

En el municipio de LA DORADA, siendo el día 11-05-2021, la autoridad de tránsito procede a dar inicio a la audiencia pública, según lo ordenado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012, en la que se llevara a cabo la VINCULACIÓN DEL PROPIETARIO Y/O CONDUCTOR del vehículo de placa IGX911, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Acto seguido y teniendo en cuenta que la infracción y sus soportes fueron remitidas a la dirección registrada del último propietario del vehículo luego de haber comprobado la inasistencia del señor(a) KAROL TATIANA AVILA CAICEDO identificado(a) con cédula de ciudadanía o Nit No.1110466277, ante este despacho dentro de los once (11) días hábiles siguientes al envío de la misma, la inspección de conocimiento, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la comparecencia del presunto contraventor o implicado ante la autoridad de tránsito por la comisión de la infracción descrita en la orden de comparendo No. 1738000000030918421 de fecha 09-04-2021, procederá declarando el siguiente,

**AUTO No. DOR0187312**

El suscrito inspector (a) de tránsito y transporte de INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL LA DORADA, en uso de sus facultades legales y constitucionales y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, establece el siguiente procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas:

**Artículo 8.** Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación. El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público, En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

**Parágrafo 1.** La sentencia C - 038 de 2020 declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 que trataba sobre la solidaridad entre el conductor y el propietario del vehículo por las infracciones captadas por SAST.

**Parágrafo 2.** Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.

**Parágrafo 3.** Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Por otra parte, el artículo 136 Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012, a su tenor literal reza "Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados".

Asimismo, el artículo 137 ibídem que preceptúa "En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. La actuación

se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo”

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-980 de 2010, manifiesta: “En efecto, en las actuaciones de carácter particular y concreto que adelanten las autoridades administrativas, antes de imponer la sanción, **éstas tienen la obligación de garantizar al administrado el derecho fundamental al debido proceso**, el cual se concreta: (i) en la posibilidad de ser oído durante toda la actuación y permitir su participación desde el inicio hasta su culminación; (ii) en que le sean notificadas todas y cada una de las decisiones que allí se adoptan; (iii) en que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias del juicio; (iv) en que se asegure su derecho de defensa y contradicción, incluyendo la opción de impugnar las decisiones que resulten contrarias a sus intereses. A lo anterior se suma la (v) garantía de la presunción de inocencia, lo que conlleva que la responsabilidad del administrado se defina con base en hechos probados imputables al mismo, quedando proscrita la imposición de sanciones de plano amparadas sólo en la ocurrencia objetiva de una falta o contravención. Siendo ello así, no es posible que se sancione al administrado, si previamente no se le ha garantizado un debido proceso, y se ha establecido plenamente su culpabilidad en la comisión de la falta o contravención.” “Atendiendo a los cargos de la demanda, le correspondió a la Corte establecer si con la notificación era posible atribuirle al propietario del vehículo, directamente y en cualquier caso, la responsabilidad por infracciones de tránsito. Al respecto, sostuvo la Corporación que el propósito de la notificación debe ser el de **permitirle al dueño del vehículo concurrir al proceso y tomar las medidas pertinentes para aclarar su situación, no siendo posible atribuirle a éste algún tipo de responsabilidad directa, a pesar de no haber tenido participación en la infracción.**” Subrayado del despacho.

Que la Ley 1843 de 2017 en su artículo 9 establece: **Normas complementarias.** En lo que respecta a las demás actuaciones que se surten en el procedimiento administrativo sancionatorio, se regirá por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y en lo no regulado por esta, a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula: “**Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días”.

Seguidamente el artículo 69 de la ley precitada, establece: “**Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Por todo lo anterior y de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley de tránsito y la Ley 1843 de 2017, se procederá a declarar formalmente vinculado al presente proceso contravencional al señor(a) KAROL TATIANA AVILA CAICEDO identificado(a) con cédula de ciudadanía No.1110466277 en calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placa IGX911, al cual se le enviará citación para notificación personal, a fin de que comparezca a la diligencia de notificación del acto administrativo No. DOR0187312, en cumplimiento a las normas generales del procedimiento administrativo establecidas en la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Vincular al proceso contravencional con ocasión a la orden de comparendo No. 1738000000030918421 de fecha 09-04-2021, al señor(a) KAROL TATIANA AVILA CAICEDO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1110466277, en calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placa IGX911, en atención al considerando del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente decisión al señor(a) KAROL TATIANA AVILA CAICEDO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1110466277, en calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placa IGX911, para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Por lo anterior envíese Citación para notificación personal a la dirección direccioninfractor. En caso de desconocer la información sobre el destinatario, publicar la citación en la página [www.ladorada-caldas.gov.co](http://www.ladorada-caldas.gov.co) o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

**ARTÍCULO TERCERO:** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, **Envíense** la Notificación por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. En caso de desconocer la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede recurso de reposición, conforme el artículo 142 de la Ley 769 de 2002



### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En este estado de la diligencia el despacho deja constancia que el presente auto se notifica en estrados, y se encuentra ejecutoriado por no haberse interpuesto recurso alguno, conforme el artículo 139 de la Ley 769 de 2002

Dada en municipio LA DORADA, a los 11-05-2021y firmando quienes en ella comparecieron.

INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL LA DORADA  
Julio Enrique Gomez Villarraga  
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA-CALDAS

LA DORADA, 11-05-2021

### CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

Señor(a)

KAROL TATIANA AVILA CAICEDO

MANZANA 42 CASA 14 TERCERA ETAPA BARRIO EL JORDAN - IBAGUE

REF: Citación Notificación personal Auto de vinculación No. DOR0187312 de fecha 11-05-2021

Sírvase comparecer INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL LA DORADA dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la presente comunicación, a efectos de notificarle personalmente el siguiente acto administrativo:

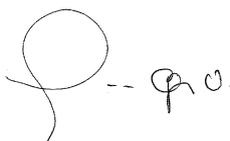
<b>PROVIDENCIA A COMUNICAR:</b>	Auto de vinculación No.DOR0187312
<b>ORDEN DE COMPARENDO:</b>	No.17380000000030918421
<b>FECHA DE COMPARENDO:</b>	09-04-2021
<b>SUJETO A NOTIFICAR:</b>	KAROL TATIANA AVILA CAICEDO en calidad de propietario y/o , conductor del vehículo de placa IGX911
<b>DIRECCION DE NOTIFICACION:</b>	MANZANA 42 CASA 14 TERCERA ETAPA BARRIO EL JORDAN - IBAGUE
<b>FUNCIONARIO COMPETENTE:</b>	Julio Enrique Gomez Villarraga
<b>CARGO:</b>	DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA-CALDAS
<b>RECURSOS:</b>	No procede recurso alguno

Por favor presentarse en la dirección: Cra 4 con calle 15 esquina LOCAL 201-10 CENTRO COMERCIAL DORADA PLAZA  
En el horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m.

Recuerde que la comparecencia a la notificación personal podrá realizarse por sí mismo o por medio de apoderado quienes deberán exhibir los documentos necesarios para tal fin, de acuerdo a las disposiciones legales.

Se le advierte que de no comparecer dentro del término fijado, se notificara por Aviso conforme lo reglamenta el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL LA DORADA  
Julio Enrique Gomez Villarraga  
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA-CALDAS



LA DORADA, 15-06-2021

## NOTIFICACION POR AVISO

Señor(a)  
KAROL TATIANA AVILA CAICEDO  
KR 2 A 68 50 BR A - IBAGUE

Cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, procede este despacho a notificar por Aviso el contenido del Auto N° DOR0187312 de fecha 2021-05-11, suscrito por el DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA-CALDAS, mediante el cual se vincula al proceso contravencional de tránsito con ocasión a la orden de comparendo No. 1738000000030918421 de fecha 09-04-2021 ,al señor(a) KAROL TATIANA AVILA CAICEDO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1110466277, en calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placa IGX911.

El presente documento se envía acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

Contra el referido acto administrativo no procede recurso alguno.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en la dirección indicada.

Cordialmente,

INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL LA DORADA  
Julio Enrique Gomez Villarraga  
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA-CALDAS

**INSPECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL LA DORADA  
ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE VINCULACION A PROPIETARIO Y/O CONDUCTOR**

**Orden de Comparendo No. :** 1738000000030918421  
**Código de la infracción:** C29  
**Número de placa:** IGX911  
**Fecha de la ocurrencia de los hechos:** 09-04-2021  
**Lugar de la ocurrencia de los hechos:** KM 1 - VIA LA\_DORADA-HONDA  
**Hora de la ocurrencia de los hechos:** 09:25:00  
**Fecha de validación de la infracción:** 15-04-2021  
**Fecha de envío del comparendo:** 17-04-2021

En municipio LA DORADA, siendo el día 2021-05-11, la autoridad de tránsito procede a dar inicio a la audiencia pública, según lo ordenado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012, en la que se llevara a cabo la VINCULACIÓN DEL PROPIETARIO Y/O CONDUCTOR del vehículo de placa IGX911, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Acto seguido y teniendo en cuenta que la infracción y sus soportes fueron remitidas a la dirección registrada del último propietario del vehículo y luego de haber comprobado la inasistencia del señor(a) KAROL TATIANA AVILA CAICEDO identificado(a) con cédula de ciudadanía o Nit No.1110466277, ante este despacho dentro de los once (11) días hábiles siguientes al envío de la misma, la inspección de conocimiento, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la comparecencia del presunto contraventor o implicado ante la autoridad de tránsito por la comisión de la infracción descrita en la orden de comparendo No. 1738000000030918421 de fecha 09-04-2021, procederá declarando el siguiente,

**AUTO No. DOR0187312**

El suscrito inspector (a) de tránsito y transporte de INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL LA DORADA, en uso de sus facultades legales y constitucionales y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, establece el siguiente procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas:

**Artículo 8.** Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación. El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

**Parágrafo 1.** La sentencia C - 038 de 2020 declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 que trataba sobre la solidaridad entre el conductor y el propietario del vehículo por las infracciones captadas por SAST.

**Parágrafo 2.** Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.

**Parágrafo 3.** Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Por otra parte, el artículo 136 Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012, a su tenor literal reza "Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados".

Asimismo, el artículo 137 ibídem que preceptúa "En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo"

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-980 de 2010, manifiesta: "En efecto, en las actuaciones de carácter particular y concreto que adelanten las autoridades administrativas, antes de imponer la sanción, **éstas tienen la obligación de garantizar al administrado el derecho fundamental al debido proceso**, el cual se concreta: (i) en la posibilidad de ser oído durante toda la actuación y permitir su participación desde el inicio hasta su culminación; (ii) en que le sean notificadas todas y cada una de las decisiones que allí se adoptan; (iii) en que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias del juicio; (iv) en que se asegure su derecho de defensa y contradicción, incluyendo la opción de impugnar las decisiones que resulten contrarias a sus intereses. A lo anterior se suma la (v) garantía de la presunción de inocencia, lo que conlleva que la responsabilidad del administrado se defina con base en hechos probados imputables al mismo, quedando proscriba la imposición de sanciones de plano amparadas sólo en la ocurrencia objetiva de una falta o contravención. Siendo ello así, no es posible que se sancione al administrado, si previamente no se le ha garantizado un debido proceso, y se ha establecido plenamente su culpabilidad en la comisión de la falta o contravención." "Atendiendo a los cargos de la demanda, le correspondió a la Corte establecer si con la notificación era posible atribuirle al propietario del vehículo, directamente y en cualquier caso, la responsabilidad por infracciones de tránsito. Al respecto, sostuvo la Corporación que el propósito de la

notificación debe ser el de **permitirle al dueño del vehículo concurrir al proceso y tomar las medidas pertinentes para aclarar su situación, no siendo posible atribuirle a éste algún tipo de responsabilidad directa, a pesar de no haber tenido participación en la infracción.**"Subrayado del despacho.

Que la Ley 1843 de 2017 en su artículo 9 establece: **Normas complementarias.** En lo que respecta a las demás actuaciones que se surten en el procedimiento administrativo sancionatorio, se regirá por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y en lo no regulado por esta, a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula: "**Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días".

Seguidamente el artículo 69 de la ley precitada, establece: "**Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Por todo lo anterior y de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley de tránsito y la Ley 1843 de 2017, se procederá a declarar formalmente vinculado al presente proceso contravencional al señor(a) KAROL TATIANA AVILA CAICEDO identificado(a) con cédula de ciudadanía No.1110466277 en calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placa IGX911, al cual se le enviará citación para notificación personal, a fin de que comparezca a la diligencia de notificación del acto administrativo No. DOR0187312, en cumplimiento a las normas generales del procedimiento administrativo establecidas en la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Vincular al proceso contravencional con ocasión a la orden de comparendo No. 1738000000030918421 de fecha 09-04-2021, al señor(a) KAROL TATIANA AVILA CAICEDO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1110466277, en calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placa IGX911, en atención al considerando del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente decisión al señor(a) KAROL TATIANA AVILA CAICEDO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1110466277, en calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placa IGX911, para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Por lo anterior envíese Citación para notificación personal a la dirección direccioninfractor. En caso de desconocer la información sobre el destinatario, publicar la citación en la página [www.ladorada-caldas.gov.co](http://www.ladorada-caldas.gov.co) o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

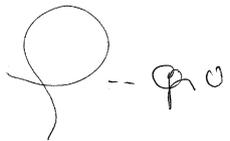
**ARTÍCULO TERCERO:** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, **Envíense** la Notificación por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. En caso de desconocer la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede recurso de reposición, conforme el artículo 142 de la Ley 769 de 2002

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En este estado de la diligencia el despacho deja constancia que el presente auto se notifica en estrados, y se encuentra ejecutoriado por no haberse interpuesto recurso alguno, conforme el artículo 139 de la Ley 769 de 2002

Dada en municipio LA DORADA, a los 2021-05-11 y firmando quienes en ella comparecieron.



INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL LA DORADA  
Julio Enrique Gomez Villarraga  
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA-CALDAS

LA DORADA, 28-06-2021

### NOTIFICACION POR AVISO

A los **28** días del mes de **06** de **2021**, el (la) DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA-CALDAS ,en uso de sus facultades legales señaladas en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas afines y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a publicar en la página [www.ladorada-caldas.gov.co](http://www.ladorada-caldas.gov.co) y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

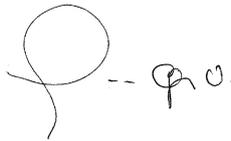
<b>PROVIDENCIA A COMUNICAR:</b>	Auto de vinculación No.DOR0187312
<b>ORDEN DE COMPARENDO:</b>	No.17380000000030918421
<b>FECHA DE COMPARENDO:</b>	09-04-2021
<b>SUJETO A NOTIFICAR:</b>	KAROL TATIANA AVILA CAICEDO en calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placa IGX911
<b>DIRECCION DE NOTIFICACION:</b>	KR 2 A 68 50 BR A - IBAGUE
<b>FUNCIONARIO COMPETENTE:</b>	Julio Enrique Gomez Villarraga
<b>CARGO:</b>	DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA-CALDAS
<b>RECURSOS:</b>	No procede recurso alguno

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

#### DATOS DE PUBLICACION

Publicado en la fecha 28-06-2021

Desfijado en la fecha 06-07-2021



INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL LA DORADA  
 Julio Enrique Gomez Villarraga  
 DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA-CALDAS



**INSPECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL LA DORADA  
ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA  
EN LA QUE SE SURTE LA NOTIFICACION**

**Orden de Comparendo No. :** 1738000000030918421  
**Código de la Infacción:** C29  
**Número de placa:** IGX911  
**Fecha de la ocurrencia de los hechos:** 09-04-2021  
**Lugar de la ocurrencia de los hechos:** KM 1 - VIA LA\_DORADA-HONDA  
**Hora de la ocurrencia de los hechos:** 09:25:00  
**Fecha de validación de la infracción:** 15-04-2021  
**Fecha de notificación del comparendo:** 08-07-2021

En el municipio de LA DORADA , siendo el día 08-07-2021, se procede a reanudar audiencia pública, en la que se considera en la que se considera **SURTIDA LA NOTIFICACIÓN:** acto seguido y teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la comparecencia del presunto contraventor o implicado ante la autoridad de tránsito por la comisión de la infracción con ocasión a la orden de comparendo No. 1738000000030918421 de fecha 09-04-2021, este organismo de tránsito después de haber agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado, considera surtida la notificación, toda vez que llevó a cabo el procedimiento especial de notificación de la Ley de 1843 de 2017, integrándolo con las normas generales del procedimiento administrativo establecidas en la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior y según lo ordenado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012, profiere el siguiente:

**AUTO**

El suscrito inspector (a) del INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL LA DORADA, en uso de sus facultades legales y constitucionales y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, se procedió a enviar el día 17-04-2021 la infracción y sus soportes, al señor (a) KAROL TATIANA AVILA CAICEDO , identificado con cédula de ciudadanía o Nit No. 1110466277, a la última dirección registrada por el propietario KR 2 A 68 50 BR A - IBAGUE, como lo establece el artículo 137 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Que transcurrido once (11) días hábiles después de haber llevado a cabo la primera gestión de envío de la mensajería, este despacho procedió a dar apertura a la audiencia de vinculación el día 11-05-2021, y así mismo realizando el envío de la citación de notificación al conductor y/o propietario del vehículo de placa IGX911 a la dirección KR 2 A 68 50 BR A - IBAGUE, en virtud de lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017.

Que el día 28-06-2021 la citación para notificación personal se publicó en la página [www.ladorada-caldas.gov.co](http://www.ladorada-caldas.gov.co) y en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Como no pudo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío y publicación de la citación, este despacho procedió hacerla por medio de aviso remitiéndola a la dirección KR 2 A 68 50 BR A - IBAGUE acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

Que siendo el día 28-06-2021 en aplicación al artículo 69 de la Ley, la notificación por aviso se publicó en la página [www.ladorada-caldas.gov.co](http://www.ladorada-caldas.gov.co) y en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Que teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la comparecencia del presunto contraventor o implicado ante la autoridad de tránsito por la comisión de la infracción con ocasión a la orden de comparendo en mención, este organismo de tránsito agoto todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado, llevando a cabo el procedimiento especial de notificación de la ley de tránsito y las normas generales del procedimiento administrativo establecidas en la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Con la finalidad de velar por el respeto y garantizar los derechos constitucionales al debido proceso, defensa y contradicción, y dando la oportunidad de conocer de manera íntegra el contenido de las decisiones que pueda afectar al presunto contraventor o implicado y permitirle pronunciarse sobre ello en un tiempo determinado, este despacho procederá a considerar surtida la notificación el día (08-07-2021; teniendo en cuenta que el procedimiento de notificación, inicio con el envío de la citación y finaliza con la notificación del acto administrativo, la cual puede ser personal cuando el interesado comparece a la entidad; o por aviso cuando se desconoce el paradero

La Ley 1843 de 2017 en su artículo 9 establece: **Normas complementarias.** En lo que respecta a las demás actuaciones que se surten en el procedimiento administrativo sancionatorio, se regirá por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y en lo no regulado por esta, a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula: **“Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días”.

Seguidamente el artículo 69 de la ley precitada, establece: **“Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Seguidamente el artículo 69 de la ley precitada, establece: **“Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Acorde con lo anterior, este despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Considerar surtida la notificación del Acto Administrativo No. DOR0187312 de 11-05-2021, con ocasión al a orden de comprendo No. 1738000000030918421 de fecha 09-04-2021, impuesta al señor (a) KAROL TATIANA AVILA CAICEDO identificado(a) con cédula de ciudadanía o Nit No. 1110466277, en calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placa IGX911.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Aplicar a partir de la fecha los siguientes descuentos de ley, si el inculpado acepta la comisión de la infracción dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la expedición del presente acto, considerándose notificado del mismo: el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la presente notificación o cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presente notificación. Estos descuentos serán aplicados siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención.

**ARTÍCULO TERCERO:** En caso de incumplimiento al plazo antes fijados el señor (a) KAROL TATIANA AVILA CAICEDO identificado(a) con cédula de ciudadanía o Nit No. 1110466277, en calidad de propietario y/o conductor, deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

**ARTÍCULO CUARTO:** Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días hábiles a la presente notificación. El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. Si resultare involucrado un menor de edad en la actuación contravencional, deberá estar asistido por su representante legal, o por un apoderado designado por éste, o por un defensor de familia, según lo establecido en los artículos 129, 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y 205 del Decreto 19 de 2012.

**ARTÍCULO QUINTO:** Si el contraventor no comparece sin justa causa comprobada dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la presente notificación; la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley, según lo establecido en el artículo 205 del Decreto 19 de 2012.



**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia, conforme el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

En este estado de la diligencia el despacho deja constancia que el presente auto se notifica en estrados, y se encuentra ejecutoriado por no haberse interpuesto recurso alguno.

Dada en LA DORADA, el día 08-07-2021 y firmando quienes en ella comparecieron.

INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL LA DORADA  
Julio Enrique Gomez Villarraga  
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA-CALDAS

**INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LA DORADA  
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

Orden de Comparendo No: **1738000000030918421**  
Código de la Infracción: **C29**  
Número de placa: **IGX911**  
Fecha de la ocurrencia de los hechos: **2021-04-09**  
Lugar de la infracción: **KM 1 - VIA LA DORADA-HONDA**  
Hora de la ocurrencia de los hechos: **09:25:00**  
Fecha de validación de la infracción: **2021-04-15**  
Fecha de notificación del comparendo: **2021-07-08**

En **LA DORADA, CALDAS**, siendo el día **27-07-2021**, con fundamento al artículo 136 del C.N.T.T., Modificado por el art. 24 de la Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205 de Decreto Nacional 019 de 2012, procede el titular del despacho a reanudar audiencia pública y dando cumplimiento a los presupuestos procesales exigidos por ley, deja constancia de la No comparecencia del contraventor, dentro de los once (11) días hábiles siguientes de haberse considerado surtida la notificación del comparendo, llevada a cabo el día **2021-07-08**. No obstante lo anterior, la autoridad de tránsito habiendo transcurrido treinta (30) días calendario desde la comisión de la presunta infracción, da continuidad al proceso y encontrándose vinculado el señor (a) **KAROL TATIANA AVILA CAICEDO**, identificado con Cédula de ciudadanía o NIT No. **1110466277** en su condición de propietario y/o conductor del vehículo de placas **IGX911**, procede a llevar a cabo la celebración efectiva de la audiencia, dentro del término establecido en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

**RESOLUCIÓN No. DOF2021006495 de fecha 2021-07-27**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA CONTRAVENCION DE TRANSITO CON OCASIÓN A LA ORDEN DE COMPARENDO No. 1738000000030918421 DE FECHA 2021-04-09”**

**EL(LA) SUSCRITO(A) DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA-CALDAS DE LA DORADA, CALDAS, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA 769 DE 2002, MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 1383 DE 2010, DECRETO 019 DE 2012 Y LA LEY 1843 DE 2017 Y**

**CONSIDERANDO**

**ANALISIS DEL (OS) HECHO (S)**

1. Que el día **2021-04-09**, el propietario y/o conductor del vehículo de placa **IGX911** incurrió en la presunta comisión de la infracción de tránsito contemplada en el artículo 131 literal **C29** de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, tal como consta en el comparendo No. **1738000000030918421** de fecha **2021-04-09** el cual contiene un anexo consistente en la imagen que muestra, que la comisión de la infracción se cometió en **KM 1 - VIA LA DORADA-HONDA**.
2. Que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, se procedió a enviar la infracción y sus soportes, al señor (a) **KAROL TATIANA AVILA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía o Nit No. **1110466277**, a la última dirección registrada en el RUNT por el propietario **MANZANA 42 CASA 14 TERCERA ETAPA BARRIO EL JORDAN**.
3. Que teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la comparecencia del presunto contraventor o implicado ante la autoridad de tránsito por la comisión de la infracción con ocasión a la orden de comparendo en mención, este organismo de tránsito agoto todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado, llevando a cabo el procedimiento especial de notificación de la Ley 1843 de 2017, y las normas generales del procedimiento administrativo establecidas en la Ley 1437 de 2011.
4. Que el contraventor no compareció ante este despacho, dentro de los once (11) días hábiles siguientes de haberse realizado la gestión de envío de la orden de comparendo referida, con la finalidad de llevar a cabo la notificación personal de la infracción de tránsito.
5. Que en aras de garantizar el debido proceso y en procura de asegurarle el derecho a la defensa y contradicción ante las actuaciones adelantadas por la administración, se procedió de conformidad a lo preceptuado en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, a fin de infórmale al interesado de la infracción de tránsito cometida con el vehículo de placa **IGX911**.
6. Que una vez encontrándose vinculado al proceso contravencional el señor(a) **KAROL TATIANA AVILA CAICEDO** identificado(a) con cédula de ciudadanía o NIT No. **1110466277**, en calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placas **IGX911**, y luego de haber enviado a su dirección y publicado en la página **www.ladorada-caldas.gov.co** la citación para notificación personal y la notificación por aviso, se dio por cumplido los presupuestos procesales necesarios exigidos por ley, para considerar surtida la notificación.
7. Que el día **2021-07-08**, se surtió la notificación personal de la orden de comparendo No. **1738000000030918421** de fecha

**2021-04-09**, al señor(a) **KAROL TATIANA AVILA CAICEDO** identificado(a) con cédula de ciudadanía o NIT No. **1110466277**, en calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placas **IGX911**.

8. Que dentro de los once (11) días hábiles siguientes de haberse considerado surtida la notificación, el señor (a) **KAROL TATIANA AVILA CAICEDO** identificado(a) con cédula de ciudadanía o NIT No. **1110466277**, en calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placas **IGX911**, NO compareció, ni justifico su inasistencia por ningún medio idóneo ante este despacho, dejando de ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

### DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

El citado no solicitó ni aportó prueba (s) que desvirtúen la comisión de la infracción.

### DE LAS PRUEBAS DE OFICIO

1. Evaluación y determinación de la suficiencia técnica por parte del agente de Tránsito que evaluó la prueba técnica o tecnológica que evidencia la comisión de la conducta señalada en el comparendo No. **1738000000030918421**, que fundamenta en un anexo consistente en la imagen que permite evidenciar y/o determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar como lo son el vehículo, la Placa, la fecha, el lugar y la hora en la que se cometió la infracción.

2. Citación para notificación personal y/o publicación de la Citación para notificación personal.

3. Notificación por aviso y/o Publicación de la Notificación por aviso.

4. Acta de Notificación.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho procede a incorporar las correspondientes pruebas decretadas de oficio y con base en ellas procederá a emitir el respectivo fallo.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

**1.- LA CONSTITUCIÓN.** En principio, la constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, título I "de los principios fundamentales ", el deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala "los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes... "

Así mismo el artículo 24 de la Constitución Política Colombiana establece "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular "Libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciar se en Colombia."

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la constitución política colombiana que dispone:

**"ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen, en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

#### **2. Ley 769 de 2002-(modificada por la ley 1383 de 2010)- Decreto 019 de 2012-Ley 1437 de 2011 y Ley1843 de 2017.**

El artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

El artículo 7° de la misma normativa establece que "las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la

vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías".

De conformidad a lo normado en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, **COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN** "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

Ahondando en lo expresado en el artículo que antecede, se tiene que los tipos de sanciones por infracciones de tránsito, son las siguientes: Amonestación, multa, retención preventiva de la licencia de conducción, suspensión de la licencia de conducción, suspensión o cancelación del permiso o registro, inmovilización del vehículo, retención preventiva del vehículo y cancelación definitiva de la licencia de conducción, así como lo establece el artículo 122 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010.

Que el parágrafo 2 del artículo 129 de la ley 769 de 2002, señala: "Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo."

El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 establece que: **Multas**. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...) "**C29** Será sancionado con multa equivalente a **quince (15)** salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: **C29 CONDUCIR UN VEHICULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MAXIMA PERMITIDA**".

Que el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, señala "Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico."

Por otra parte, y siguiendo con los lineamientos de ley precitada, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, estipula en su inciso cuarto: (...) "las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa". Y asimismo en su parágrafo 2° manifiesta: "Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas"

Por su parte la Ley 1843 de 2017 en su Artículo 8°, estable el **procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas** tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

**Parágrafo 1.** La sentencia C - 038 de 2020 declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 que trataba sobre la solidaridad entre el conductor y el propietario del vehículo por las infracciones captadas por SAST.

**Parágrafo 2.** Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.

**Parágrafo 3.** Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Con relación a la notificación personal, señala el artículo 9°. **Normas complementarias**. En lo que respecta a las demás actuaciones que se surten en el procedimiento administrativo sancionatorio, se regirá por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y en lo no regulado por esta, a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con la finalidad de velar por el respeto y garantizar los derechos constitucionales al debido proceso, defensa y contradicción, y dando la oportunidad de conocer de manera íntegra el contenido de las decisiones que pueda afectar al presunto contraventor o implicado y permitirle pronunciarse sobre ello en un tiempo determinado, le Ley 1437 de 2011 establece el **DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO**, dando inicio con el envío de la citación y finaliza con la notificación del acto administrativo, la cual puede ser personal cuando el interesado comparece a la entidad; o por aviso cuando se desconoce el paradero de quien debe notificarse o conociéndolo, se le ha citado y no ha comparecido a la entidad.

Es pertinente resaltar que el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, manifiesta lo siguiente: **La Caducidad.** *El artículo 161 de la Ley 769 de 2002 quedará así: Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.*

*La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.*

*La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.*

De este artículo se consume que, una vez el inculpado solicite la revocatoria directa de un acto administrativo que haya nacido por una contravención a las normas de tránsito, y esta sea resuelta a favor del interesado en vigencia de la ley precitada, por considerar que su existencia resulta contrario al interés general y al orden legal, producirá efectos que regirán hacia el futuro, iniciando la contabilización de la caducidad para la acción o contravención de la norma de tránsito nuevamente por un (1) año, a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos o la realización de la audiencia, contemplados en el Código Nacional de Tránsito, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, que le asiste al presunto inculpado.

### CASO PARTICULAR

El Código Nacional de Tránsito es muy claro al determinar el procedimiento a seguir cuando el infractor no se presenta en término legal establecido ante la autoridad de tránsito correspondiente, para lo cual citare el artículo 136 de la ley 769 de 2002, Modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012 que establece: (...) "Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados".

Igualmente contempla que durante el término establecido se podrán celebrar las siguientes actividades:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Seguidamente el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, informa: "En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo".

Que el señor (a) **KAROL TATIANA AVILA CAICEDO** identificado con Cédula de ciudadanía o NIT No. **1110466277**, en calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placa **IGX911**, no compareció ni tampoco presento excusa sumaria de su inasistencia, en el presente proceso contravencional.

Que al no presentarse a descargos el implicado, para controvertir lo anotado por el agente de tránsito en la orden de comparendo de la referencia, nos obliga con su comportamiento omisivo a tener como cierto lo expresado o señalado por el mismo en la orden de comparendo. Por ende, puede determinar este despacho que ha infringido lo normado en el literal **C29 "CONducir un vehículo a VELOCIDAD SUPERIOR A LA MAXIMA PERMITIDA"** señalada en la orden de comparendo, por lo cual la sanción aplicable es una multa correspondiente a **quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV)**, equivalentes a la suma de **\$447555**, más sus correspondientes intereses moratorios, tal como se dirá en la parte resolutive de este proveído".

En mérito a lo anteriormente expuesto este despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable del pago de la multa al señor(a) **KAROL TATIANA AVILA CAICEDO** identificado con Cédula de ciudadanía o NIT No. **1110466277**, en calidad de propietario y/o conductor, por incurrir en la infracción **C29** señalada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al señor(a) **KAROL TATIANA AVILA CAICEDO** identificado con Cédula de ciudadanía o NIT No. **1110466277**, en calidad de propietario y/o conductor, con una multa de **quince (15)** salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV), correspondientes a la suma de **\$447555**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Dada la naturaleza y cuantía de la sanción, contra la presente resolución **no procede recurso alguno** en concordancia con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada o cancelado el valor de la multa ordénese el archivo del expediente, o de lo contrario envíese a la oficina de cobro coactivo para lo de su competencia; conforme lo dispone el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el art. 26 de la Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206 del Decreto Nacional 019 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** En este estado de la diligencia se deja constancia que se notifica el contenido de la presente resolución en estrados, conforme el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, quedando debidamente ejecutoriada, remítase al Simit para sus fines pertinentes.

No siendo otro el motivo de la presente, léida, se firma por los que en ella han intervenido.

Dada en **LA DORADA, CALDAS**, a los **2021-07-27**.

**Julio Enrique Gomez Villarraga**

**DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA-CALDAS**

La Dorada - Caldas, 26 de noviembre 2021

**Señor(a):**  
**KAROL TATIANA AVILA CAICEDO**  
[Jokat26@hotmail.com](mailto:Jokat26@hotmail.com)

**Asunto:** Respuesta de Derecho de Petición  
**Comparendos:** 1738000000030918421  
**Radicado:** DOR-13649  
**Placa:** IGX911

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta la (s) solicitud (es) de la referencia, este Despacho en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del decreto 491 de 2020, respetando el derecho fundamental de las personas a presentar peticiones ante las autoridades, el cual se encuentra reglamentado en el Título II Capítulo Primero de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Sea lo primero aclarar que el derecho de petición es un derecho de rango constitucional que supone para el Estado la obligación de responder de fondo las peticiones que se le formulen; sin embargo, no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado. Tampoco el derecho de petición significa que alguien pueda hacer una y otra vez la misma petición, y que la Administración esté obligada a contestar siempre, por el contrario, una vez producida la respuesta no hay obligación de repetirla indefinidamente.

Sea lo segundo informar, que realizadas las investigaciones del caso en el sistema contravencional de la *Inspección de Tránsito y Transporte Municipal la Dorada*, evidenciamos que al (la) señor(a) **KAROL TATIANA AVILA CAICEDO** identificado (a) con cedula de ciudadanía N° **1110466277**, efectivamente le fue iniciado un (unos) proceso (s) contravencional (es) de tránsito con ocasión a la imposición de la (s) orden (es) de comparendo N° **1738000000030918421** de fecha **2021-04-09** por la comisión de la (s) infracción (es) *C29: "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida"*, ejecutada con el vehículo de placas **CFU234**, de su propiedad, de acuerdo a la consulta previamente realizada en la base de datos del **RUNT**.

➤ Respecto a la notificación de la (s) orden (es) de comparendo de la referencia, se le hace saber que:

En cuanto a la notificación de la orden de Comparendo No. **1738000000030918421** de fecha **2021-04-09**, se le hace saber que, se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010, y conforme a la Ley 1843 de 2017 siendo esta la legislación más recientemente sancionada en lo que respecta específicamente a los comparendos impuestos mediante la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito.

Que el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito consagra en su párrafo primero:

*"En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo".* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Que el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 establece:

*“ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:*

**El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.**

**Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.”** (Negrilla fuera de texto).

Lo que significa, que es mandato legal frente al caso que nos ocupa enviar la orden de comparencia al propietario del vehículo, en aras de dirimir los hechos acaecidos garantizando el debido proceso.

En este orden de ideas, la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, fue (ron) validada (s) por el agente de tránsito y puesta (s) en la oficina de correo para su envío, dentro de los tres (3) días siguientes a su validación, de acuerdo a la siguiente tabla:

Orden De Comparendo	Fecha de Orden de Comparendo	Fecha validación Agente de Tránsito	Envío Notificación
1738000000030918421	2021-04-09	2021-04-15	2021-04-17

Una vez validada (s) la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, fue (ron) enviada (s) al señor (a) **KAROL TATIANA AVILA CAICEDO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 1110466277, quien ostenta la calidad de propietario del vehículo distinguido con la placa **IGX911**, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para la fecha de la comisión de la infracción, siendo esta **MANZANA 42 CASA 14 TERCERA ETAPA BARRIO EL JORDAN - IBAGUE**, dando con ello cumplimiento a lo legalmente establecido.

Es preciso mencionar la obligación que tienen los propietarios de vehículos cuando realizan cambios de domicilio, conforme a Resolución 003027 de 2010, del ministerio de Transporte en el artículo 6 inciso tercero.

Que el parágrafo 3° del artículo 8 de la ley 1843 de 2017:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el

mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Dirección de notificación;
- b) Número telefónico de contacto;
- c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Que en el caso objeto de estudio, se tiene que la dirección registrada ante el RUNT, es la misma mediante la cual se envió la orden de comparendo en comento, por tal motivo, este organismo de tránsito dio cumplimiento a lo establecido en la norma, respetando los derechos fundamentales que le asisten al suscrito peticionario.

Que recibido el reporte de la empresa de mensajería se observa que la orden de comparendo No. **1738000000030918421** de fecha **2021-04-09**, fue entregada a remitente mediante guía No. 10574817149.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de notificar personalmente al interesado de la (s) infracción (es) de tránsito, este despacho en aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011, procedió a:

- ✓ Dar apertura de la investigación contravencional, vinculando en audiencia pública en calidad de propietario y/o conductor del vehículo infractor del vehículo de placas **IGX911**.
- ✓ Enviar la (s) **Citación (es) para Notificación Personal** de la (s) orden (s) de comparendo y posteriormente publicar la (s) **Citación (es) para Notificación Personal** de la (s) orden (s) de comparendo en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada.
- ✓ Enviar la **Notificación por Aviso** de la (s) orden (s) de comparendo y posteriormente, teniendo en cuenta la NO COMPARENCIA del implicado en la comisión de las infracciones, finalmente de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011, se procedió a publicar la **Notificación por Aviso** de la (s) orden (s) de comparendo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se consideró surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Comparendo	Guía Citación	Estado	Guía Aviso	Estado
1738000000029381290	10574861346	DESTINATARIO SE TRASLADO	10574923483	DESTINATARIO SE TRASLADO

Que una vez cumplido el termino de publicación del cual habla el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 esta División de Tránsito y Transporte avocó el conocimiento del trámite contravencional objeto de estudio, continuó con el mismo, y tomó una decisión definitiva, declarándolo contraventor de la norma de tránsito, en relación con la (s) orden (es) de comparendo referenciadas por medio de la (s) resolución (es) **No. DOF2021006495 de fecha 2021-07-27, que por su parte fue (ron) notificada (s) en estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.**

Quiere decir lo anterior y dando cumplimiento a la ley, que el (la) propietario (a) del vehículo distinguido con la placa **IGX911**, tuvo oportunidad de comparecer ante el organismo de tránsito dentro del proceso contravencional correspondiente, una vez se entendió surtida la notificación, durante el término de once (11) días hábiles y en caso de rechazar la comisión de la infracción, presentar sus descargos y el funcionario competente decretaría las pruebas conducentes que le fueran solicitadas y las de oficio que considerará útiles y en este sentido poder demostrar su inocencia frente a la comisión de la infracción de tránsito.

El procedimiento descrito fue el aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que está cumpliendo la ritualidad establecida en la ley, garantizándole al presunto contraventor los derechos que le asisten, como el derecho de defensa y de contradicción.

La oportunidad procesal que la ley otorga es "**LA AUDIENCIA PÚBLICA**", para que en ella el propietario o su apoderado presente sus descargos y en tal caso, si el propietario no es quien conduce el vehículo al momento de la infracción, en esta audiencia se realiza el reconocimiento de quien fungía como conductor y la multa del comparendo pasa a la persona sindicada por usted. Si, por el contrario, tal como ocurre en el caso sub examine, el propietario no comparece y hace caso omiso a la citación la responsabilidad de la multa de la infracción puede recaer sobre éste ya que el proceso contravencional continúa, quedando vinculado al mismo; todo ello conforme al Artículo 136 de Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24.

Así las cosas, se le hace saber, que el derecho de petición no es supletorio del procedimiento contravencional, por lo tanto, si deseaba oponerse a los hechos por los cuales fue requerido y solicitar Audiencia Pública, **DEBIO PRESENTARSE DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL**, o nombrar apoderado legalmente constituido, para rechazar los hechos que dieron lugar a su requerimiento, realizar sus descargos, aportar datos de conductor y solicitar la práctica de las pruebas que conduzcan a determinar si existió o no responsabilidad en la comisión de la presunta infracción; por cuanto es clara la ley en su artículo 136 cuando señala (...) "*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles*" (...) y así ejercer su derecho a la defensa.

Dicho esto, su solicitud en la que manifiesta su inconformidad con respecto a la orden de comparendo de la referencia, no se ciñe a los términos y al procedimiento fijado para los casos en que se rechaza la comisión de una infracción de tránsito.

Me permito informarle en cuanto a sus **PETICIONES**:

- Se procederá con el envío de la copia de la orden de comparendo de referencia, para su uso y fines pertinentes, haciendo la salvedad que la entrega de estas no altera ni modifica términos de notificación.
- Se procederá con el envío de la copia de la evidencia de la infracción de la orden de comparendo de referencia, para su uso y fines pertinentes, haciendo la salvedad que la entrega de estas no altera ni modifica términos de notificación.
- Se procederá con el envío de la copia de la RESOLUCIÓN No. DOF2021006495 de fecha 2021-07-27 de la infracción de la orden de comparendo de referencia, para su uso y fines pertinentes, haciendo la salvedad que la entrega de estas no altera ni modifica términos de notificación.
- Se procederá con el envío de la copia de la SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DECRETO 223 DEL 24 DE MARZO DE 2021 DORADA CALDAS de la orden de comparendo de referencia, para su uso y fines pertinentes, haciendo la salvedad que la entrega de estas no altera ni modifica términos de notificación.

- Se procederá con el envío de la copia de la citación para notificación personal de la orden de comparendo de referencia, para su uso y fines pertinentes, haciendo la salvedad que la entrega de estas no altera ni modifica términos de notificación.
- Se procederá con el envío de la copia de guías de envío de la orden de comparendo de referencia, para su uso y fines pertinentes, haciendo la salvedad que la entrega de estas no altera ni modifica términos de notificación.
- Por su parte, respecto al pantallazo del RUNT, indicamos que no somos la entidad competente para expedir certificación de la dirección inscrita por Usted como propietario del (de los) vehículo (s) de placas **IGX911**, en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT); para lo cual, deberá dirigir su solicitud a dicha entidad.
- Se procederá con el envío de la copia de la notificación por aviso de la orden de comparendo de referencia, para su uso y fines pertinentes, haciendo la salvedad que la entrega de estas no altera ni modifica términos de notificación.
- La notificación por aviso se publicó en la página [www.ladorada-caldas.gov.co](http://www.ladorada-caldas.gov.co), me permito informarle los datos de publicación: Publicado en la fecha 28-06-2021 y Desfijado en la fecha 06-07-2021.
- El nombre de la SAST es INDUSTRIAS DE MADERA P.O.T, ubicada en el km 1 - Via La\_Dorada-Honda, PR29+000(Código 4510)
- Se procederá con el envío del permiso de Autorización por el Ministerio de Transporte, para su uso y fines pertinentes, haciendo la salvedad que la entrega de estas no altera ni modifica términos de notificación.
- Se procederá con el envío de la señalización de la SAST ubicada en el KM 1 - VIA LA\_DORADA-HONDA, para su uso y fines pertinentes, haciendo la salvedad que la entrega de estas no altera ni modifica términos de notificación.
- Se procederá con el envío del permiso emitido por el Ministerio de Transporte donde se autoriza la operación de los puntos de fiscalización ubicados en la "KM 1 - VIA LA\_DORADA-HONDA". Así mismo podrá ser verificado y consultada por usted en la página del Ministerio de Transporte en la cual encontrará el listado de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos que se encuentran en funcionamiento y aprobados por el mencionado ministerio: <https://tramitefoto.mintransporte.gov.co/ubicaciones-aprobadas/>.
- En cuanto a sus solicitudes de los agentes en este estudio se hace necesario resaltar que los Agentes de Tránsito y Transporte están investidos con plena autoridad para imponer ordenes de comparendos a los presuntos infractores, en cualquier momento o circunstancia en que observaren la violación a la norma de tránsito siempre y cuando se encuentren dentro de la órbita de su jurisdicción y competencia.

Cabe resaltar, que el Agente de Tránsito y transporte, es un profesional idóneo, es así como, la información por él plasmada goza del conocimiento directo de las circunstancias, para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la Ley 1310 del 26 de junio de 2009, por medio de la cual, se unifican las normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales:

Artículo 2°. Definición: Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales

Me permito aclarar que las infracciones de tránsito captadas mediante ayuda técnica y tecnológica son validadas por un Agente de Tránsito que dentro de sus funciones tiene las consagradas en el artículo 5 del decreto 1310 de 2009 y dentro del margen legal, realiza validación de comparendos detectados con ayudas de medios tecnológicos, esto bajo la gravedad de juramento.

El Agente de Tránsito en el proceso de infracciones captadas mediante equipos tecnológicos solo actúa como validador de la infracción y no como el ente que recoge la prueba inicial teniendo en cuenta que son medios tecnológicos. Las imágenes son enviadas vía On-Line a un centro de operaciones donde un agente de tránsito valida la infracción para procesar el comparendo.

Además la Ley 1843 de 2017, “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”, establece las siguientes reglamentaciones:

Artículo 4°. Competencia para expedir órdenes de comparendos. Solo las autoridades de tránsito a que hace referencia el Código Nacional de Tránsito son las competentes para expedir y recaudar órdenes de comparendos por infracciones de tránsito ocurridas en su jurisdicción.

Me permito informarle que en lo en lo relacionado con la identificación plena del conductor, según lo establecido en la Sentencia No. C-038 de 2020, en la cual la Corte Constitucional declara la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017, me permito hacer las siguientes consideraciones:

- Como primera medida, es indispensable aclarar que si bien, La Honorable Corte Constitucional estableció la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, mediante Sentencia C-038, en el mismo referente, se estableció la legalidad del sistema por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones.

Así las cosas, las demás normas del proceso contravencional como lo son los artículos 135, 136 y 137 de la Ley 769 de 2002 y normas concordantes, se encuentran vigentes y aplicables al proceso contravencional iniciado por los organismos de tránsito.

- La corte aclara que el sistema es legal y debe seguir funcionando. El propietario sigue siendo responsable frente al pago de la multa según el artículo 136 del código nacional de tránsito y debe presentarse ante el proceso contravencional a brindar la información que tenga sobre los hechos.
- Negarse a suministrar información requerida por la autoridad podrá hacer responsable al propietario de una multa de hasta 100 salarios conforme lo indica el CPACA.
- La norma objeto de análisis, se predicó, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad, más no determino los elementos mínimos de la tipificación del comportamiento, en particular, no es

posible identificar, de manera objetiva, a partir de la lectura sistemática del Código Nacional de Tránsito.

- Existe reserva de ley en la tipificación de los comportamientos, en virtud del principio democrático, razón por la cual, no le correspondería a la Corte Constitucional arrogarse la competencia de definir todos los elementos anteriormente mencionados respecto de la responsabilidad sancionatoria en cuestión, al tratarse de una clara definición de la política punitiva del Estado. En virtud de ello, es al Congreso de la República, en desarrollo de sus funciones propias, a quien le corresponde definir de manera precisa y suficiente, los elementos de la responsabilidad sancionatoria.

Sobre lo anterior, se deberá considerar lo expuesto por el DR. JULIO ANDRÉS OSSA SANTAMARIA en su salvamento de voto, así: “Lo que no estaba permitido inferir, porque va en contravía de la experiencia e ignora la dogmática del régimen de responsabilidad, que el titular del vehículo, por el solo hecho de serlo, nunca tuviera participación en la comisión de la infracción de tránsito. Ello implica romper por vía judicial un vínculo que es netamente probatorio: la existencia del nexo causal entre la infracción y la conducta. Además, dicha presunción invalida del deber de cuidado que cabe a toda persona propietaria de un vehículo, y que la obliga no solo a mantenerlo en óptimas condiciones de maniobrabilidad, sino a garantizar, en la medida de lo posible, y dentro de las exigencias propias de cada circunstancia, el correcto uso del aparato.

Este deber se extiende hasta las condiciones y habilidades personales de aquellos a quienes se les autoriza conducirlo, por lo que no cabía argumentar tampoco que con el llamado a juicio al propietario se desconociera el principio probatorio de que las negaciones indefinidas no requieren ser probadas por quien las alega.”

Así las cosas, como le fue indicado anteriormente, se procedió en el caso particular de conformidad al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010, y conforme a la Ley 1843 de 2017 siendo esta la legislación más recientemente sancionada en lo que respecta específicamente a los comparendos electrónicos.

- **En cuanto a su solicitud de Revocatoria Directa,** es menester informarle que La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las causales de aplicación de la revocatoria directa de la siguiente manera;

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Como se puede colegir en el caso sub examine, los actos administrativos proferidos por esta Secretaría de Movilidad no son opuestos a la Constitución Política o a la ley, se encuentran conformes con el interés público o social y no causan ninguna clase de agravio injustificado a una persona, de conformidad con lo explicado en párrafos anteriores, y además fue notificado en legal forma, de acuerdo con la explicación anterior.

Actualmente este comparendo se encuentra sancionado y con resolución sancionatoria en firme.

Ahora bien, Teniendo en cuenta la información suministrada, es menester manifestarle que el artículo 89 Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "...los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato". De lo que se tiene, que, frente a los actos emanados por la administración, de cuyas características y habiéndose agotado el proceso, se presume su legalidad, hasta tanto la autoridad competente se pronuncie sobre ella, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la citada norma, la cual manifiesta que: "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo." De donde se desprende la prerrogativa de que todos los actos administrativos se presumen legales, hasta tanto no sean desvirtuados.

El Título III del Código Contencioso Administrativo dispone los medios de control establecidos para que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se juzguen los actos, los hechos y las omisiones originados en todo tipo de actividades gubernamentales, es así como, la no conformidad de los actos expedidos por el ejecutivo con la norma legal en que deban sustentarse dará lugar a que se demande su nulidad ante el juez administrativo. En ese orden de ideas, la solicitud de nulidad del comparendo deberá realizarse ante el juez competente dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa, es decir, en el presente caso, la declaratoria de nulidad de la orden de comparecencia referenciada no se encuentra dentro de la competencia funcional de los inspectores de tránsito y transporte.

Conforme a lo explicado, informamos que el derecho de petición no es supletorio del procedimiento contravencional, por lo tanto, si deseaba oponerse a los hechos por los cuales fue requerido y solicitar Audiencia Pública, **debió presentarse dentro del término legal**, o nombrar apoderado, para rechazar los hechos que dieron lugar a su requerimiento, realizar sus descargos, **aportar datos de conductor** y solicitar la práctica de las pruebas que condujeran a determinar si existió o no responsabilidad en la comisión de la presunta infracción; por cuanto es clara la ley en su artículo 136 cuando señala (...) "*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles*"(...) y así ejercer su derecho a la defensa.

Así las cosas, frente a su solicitud de presentar descargos no se ciñen a los términos ni a los procedimientos establecidos en la norma de tránsito.

Por lo anterior, no es procedente acceder a sus solicitudes. De esta manera damos por contestada su petición de fondo y oportunamente.

Con mí acostumbrado respeto,



**JULIO ENRIQUE GOMEZ VILLARRAGA**  
Director Administrativo-Inspección Tránsito y Transporte  
Código 009 Grado 08 Decreto No. 017 del 02 de ENERO de 2020

Proyecto: AngieB



ORDEN DE COMPARENDO ÚNICO NACIONAL NO. 1738000000030918421														
1.FECHA Y HORA														
AÑO	MES				HORA							MINUTOS		
2021	1	2	3	4	0	1	2	3	4	5	6	7	00	10
DIA	5	6	7	8	8	9	10	11	12	13	14	15	20	30
09	9	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

1738000000030918421



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN [VÍA, KILOMETRO, DEPARTAMENTO, DIRECCIÓN]														
VÍA PRINCIPAL						VÍA SECUNDARIA						MUNICIPIO	LOCALIDAD	
TIPO DE VÍA				NÚMERO O NOMBRE		TIPO DE VÍA				NÚMERO O NOMBRE		LA DORADA		
AV	CL	CR	AU	(KM)	VÍA	1	AV	CL	CR	AU	KM	(VÍA)	LA_DORADA-HONDA	

3.PLACA (MARQUE LETRAS)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4.PLACA (MARQUE NÚMEROS)									
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

LETRAS MOTOS			
A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D

5.CÓDIGO INFRACCIÓN (MARQUE LETRAS)									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

MATRICULADO EN: STRIA MCPAL TTOyTTE IBAGUE
---

6.CLASE DE SERVICIO				
DIPLOMÁTICO	OFICIAL	PARTICULAR	X	PÚBLICO

7.TIPO DE VEHÍCULO			
BICICLETA O TRICICLO		CAMIÓN	
TRACCIÓN		VOLQUETA	
AUTOMÓVIL	X	TRACTOCAMIÓN	
CAMPERO		MOTOCICLO	
CAMIONETA		MOTOTRICICLO	
MICROBUS		MOTOCARRO	
BUSETA		MOTOCICLETA	
BUS		CUATRIMOTO	
BUS ARTICULADO		REMOLQUE/SEMI	

8.RADIO DE ACCIÓN			9.MODALIDAD TRANSPORTE		
NACIONAL	MUNICIPAL	X	PASAJEROS	MIXTO	CARGA

9.1 TRANSPORTE PASAJEROS					
COLECTIVO	INDIVIDUA	MASIVO	ESPECIAL	ESCOLAR	
				ASALARIADO	
				DE TURISMO	
				OCASION	

10. DATOS DEL INFRACTOR														
TIPO DOCUMENTO						NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD								
(C.C)	T.I	C.E	NIT	PASAP	1	1	1	0	4	6	6	2	7	7
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO												CATEGORIA		

11.TIPO INFRACTOR			
CONDUCTOR		X	
PEATÓN			
PASAJERO			

10. DATOS DEL INFRACTOR														
TIPO DOCUMENTO						NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD								
(C.C)	T.I	C.E	NIT	PASAP	1	1	1	0	4	6	6	2	7	7
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO												CATEGORIA		
EXP	VENC		NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS											
D	D	M	M	A	A	KAROL TATIANA AVILA CAICEDO								
DIRECCIÓN													MANZANA 42 CASA 14 TERCERA ETAPA BARRIO EL	
EDAD				TELÉFONO FIJO Y/O CELULAR				MUNICIPIO						
				2688075				IBAGUE						
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:														

12. LICENCIA DE TRÁNSITO												
ORG DE TTO						NÚMERO DEL DOCUMENTO						

13. DATOS DEL PROPIETARIO													
TIPO DOCUMENTO						NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD				NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS			
(C.C)	T.I	C.E	PASAP	1	1	1	0	4	6	6	2	7	7
KAROL TATIANA AVILA CAICEDO													

14. DATOS DE LA EMPRESA												
NOMBRE DE LA EMPRESA									TARJETA DE OPERACIÓN No.			
NIT												

15. DATOS DEL AGENTE												
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS:									PLACA		ENTIDAD	
JHON EDWAR PUERTA PALACIO									023		INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL LA DORADA	

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PÚBLICO CONSIGNE UNA FALSEDAZ O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRÁ EN LA SANCION PREVISTA EN EL CODIGO PENAL (CONCUSIÓN-COHECHO O FALSEDAZ IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO).

16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN												
PATIO No						GRÚA NÚMERO				CONSECUTIVO No		
DIRECCIÓN DEL PATIO						PLACA GRÚA						

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO												
FECHA VALIDACION AGENTE: 2021-04-15												

18. DATOS DEL TESTIGO												
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS:						CC. No			DIRECCIÓN:			TELÉFONO

FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO

FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

CC. No

CC. No

# INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL LA DORADA

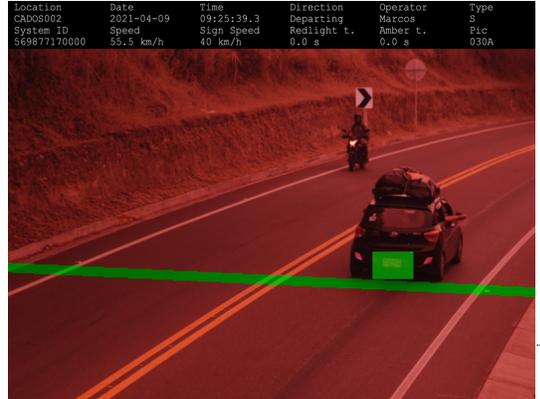
## EVIDENCIA DE LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO

Inps Tto y Tte La Dorada  
Carrera 4 - Calle 15  
La Dorada, Caldas.

Placa: IGX911  
Contraseña: 7614  
Vea su infracción en  
[www.cerofatalidad.com](http://www.cerofatalidad.com)



KAROL TATIANA AVILA CAICEDO  
MANZANA 42 CASA 14 TERCERA ETAPA BARRIO EL JORDAN  
IBAGUE



**REFERENCIA:** EVIDENCIA DE LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO POR CONDUCIR UN VEHICULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MAXIMA PERMITIDA (C29).

Lugar: km 1 - Via La\_Dorada-Honda  
Fecha: 09/04/2021 Hora: 09:25:39  
Placa: IGX911 Modelo: HYUNDAI  
Velocidad: 55.5 Límite de Velocidad: 40  
DI: C|1110466277 Teléfono: 2688075

Sírvase comparecer a la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal La Dorada dentro de los once(11) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la infracción de tránsito cometida con el vehículo de su propiedad. Una vez surtida la orden de comparendo, el inculpado podrá aceptar o rechazar la comisión de la infracción, según lo establecido en los artículos 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y 205 del Decreto 19 de 2012. El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio, según lo establecido en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Si el inculpado no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley, según lo establecido en el artículo 205 del Decreto 19 de 2012.

**Observación:** *Presente su documento de identificación, licencia de conducción, documentación del vehículo: Tarjeta de propiedad y tarjeta de operación si es de servicio público. Si comparece a través de apoderado este deberá aportar: cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder autenticado.*



Por favor separar esta parte para efectuar el pago en persona

### EN LINEA:

Ud. puede ver su infracción en la siguiente página web

[www.cerofatalidad.com](http://www.cerofatalidad.com)

Para acceder a la página ingrese el número de la placa y contraseña.

Placa: IGX911  
Contraseña: 7614  
Valor: \$ 447555

### ATENCIÓN AL USUARIO:

Carrera 4 - Calle 15  
Centro Comercial Dorada Plaza Local 201-10  
La Dorada, Caldas.

### HORARIO:

Lunes a Viernes  
8:00 AM – 12:00 PM  
2:00 PM – 4:00 PM

### FORMAS DE PAGO:

Pago con tarjeta de crédito,  
cheque de gerencia, efectivo o  
datafono.

### COMPARECENCIA VIRTUAL Y PAGOS:

<http://ladorada-caldas.comparecencia-virtual.co>

Teléfono: (6)8577255

E-mail: [fiscalizaciondorada1@gmail.com](mailto:fiscalizaciondorada1@gmail.com)

### DESCUENTOS:

1 a 11 días hábiles: 50%  
12 a 20 días hábiles: 25%  
A los 21 días hábiles: 100% del valor de la multa más sus intereses moratorios.

Estos descuentos se aplicarán, sólo si es realizado el curso de cultura y educación vial designado por el organismo de tránsito. El haber cancelado con descuento y no asistir al curso, hará exigible el pago del saldo de la multa, según lo establecido en el artículo 205 del Decreto 19 de 2012.





TEL: 860.512.330-3

10574861346390530

Entrega  
May 2021

<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>										
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27

DE: CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS S. NIT: 800256059      CITACION NOTIFICACION  
 ORIGEN: BARRANQUILLA      C. Postal: 080002  
 DIR: CALLE 71#65-215      LA DORADA

PARA: KAROL TATIANA AVILA CAICEDO  
 DIR: MZ 42 CS 14 TERCERA ETAPA BR EL JORDAN      ID: 17380000000030918421  
 Zona: 35      Sector 862  
 Teléfono:      C. Postal: 000000  
 Proceso:      Corte/Ciclo: GENERICO  
 Ciudad: IBAGUE TOLM

Recibe: \_\_\_\_\_

Ident: \_\_\_\_\_

- Entregado
- Desconocido
- Dir. Errada
- No Reside
- No Reclamado
- Rehusado
- Otros

Valor (\$) 995,01    Peso (Gr): 1,00    Fecha: 12/05/2021    Hora 02:11:43p.m.    Guía: 10574861346  
 DICE CONTENER: CITACION NOTIFICACION PE    HORA DE ENTREGA



NIT: 860.512.330-3

10574923483391439

Entrega  
jun 2021  
19

<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>												
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	1

DE: CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS S. NIT: 800256059 NOTIFICACION POR  
 ORIGEN: BARRANQUILLA C. Postal: 080002  
 DIR: CALLE 71#65-215 LA DORADA

PARA: KAROL TATIANA AVILA CAICEDO .  
 DIR: KR 2 A 68 50 BR A ID: 17380000000030918421  
 Zona: 35 Sector 862  
 Teléfono: C. Postal: 730004  
 Proceso: Corte/Ciclo: GENERICO  
 Ciudad: IBAGUE TOLM

Recibe:  
  
  
  
  
  
  
  
  
  
Ident:

- Entregado
- Desconocido
- Dir. Errada
- No Reside
- No Reclamado
- Rehusado
- Otros

Valor (\$):695.01 Peso (Gr): 1.00 Fecha: 16/06/2021 Hora:10:24:07a.m. Guia: 10574923483  
 DICE CONTENER: NOTIFICACION POR AVISO HORA DE ENTREGA

LA DORADA, 11-05-2021

### CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

Señor(a)

KAROL TATIANA AVILA CAICEDO

MANZANA 42 CASA 14 TERCERA ETAPA BARRIO EL JORDAN - IBAGUE

REF: Citación Notificación personal Auto de vinculación No. DOR0187312 de fecha 11-05-2021

Sírvase comparecer INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL LA DORADA dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la presente comunicación, a efectos de notificarle personalmente el siguiente acto administrativo:

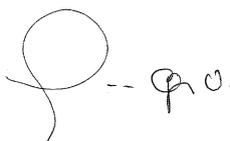
<b>PROVIDENCIA A COMUNICAR:</b>	Auto de vinculación No.DOR0187312
<b>ORDEN DE COMPARENDO:</b>	No.17380000000030918421
<b>FECHA DE COMPARENDO:</b>	09-04-2021
<b>SUJETO A NOTIFICAR:</b>	KAROL TATIANA AVILA CAICEDO en calidad de propietario y/o , conductor del vehículo de placa IGX911
<b>DIRECCION DE NOTIFICACION:</b>	MANZANA 42 CASA 14 TERCERA ETAPA BARRIO EL JORDAN - IBAGUE
<b>FUNCIONARIO COMPETENTE:</b>	Julio Enrique Gomez Villarraga
<b>CARGO:</b>	DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA-CALDAS
<b>RECURSOS:</b>	No procede recurso alguno

Por favor presentarse en la dirección: Cra 4 con calle 15 esquina LOCAL 201-10 CENTRO COMERCIAL DORADA PLAZA  
En el horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m.

Recuerde que la comparecencia a la notificación personal podrá realizarse por sí mismo o por medio de apoderado quienes deberán exhibir los documentos necesarios para tal fin, de acuerdo a las disposiciones legales.

Se le advierte que de no comparecer dentro del término fijado, se notificara por Aviso conforme lo reglamenta el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL LA DORADA  
Julio Enrique Gomez Villarraga  
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA-CALDAS



LA DORADA, 15-06-2021

## NOTIFICACION POR AVISO

Señor(a)  
KAROL TATIANA AVILA CAICEDO  
KR 2 A 68 50 BR A - IBAGUE

Cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, procede este despacho a notificar por Aviso el contenido del Auto N° DOR0187312 de fecha 2021-05-11, suscrito por el DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA-CALDAS, mediante el cual se vincula al proceso contravencional de tránsito con ocasión a la orden de comparendo No. 1738000000030918421 de fecha 09-04-2021 ,al señor(a) KAROL TATIANA AVILA CAICEDO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1110466277, en calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placa IGX911.

El presente documento se envía acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

Contra el referido acto administrativo no procede recurso alguno.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en la dirección indicada.

Cordialmente,

INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL LA DORADA  
Julio Enrique Gomez Villarraga  
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA-CALDAS

**INSPECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL LA DORADA  
ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE VINCULACION A PROPIETARIO Y/O CONDUCTOR**

**Orden de Comparendo No. :** 1738000000030918421  
**Código de la infracción:** C29  
**Número de placa:** IGX911  
**Fecha de la ocurrencia de los hechos:** 09-04-2021  
**Lugar de la ocurrencia de los hechos:** KM 1 - VIA LA\_DORADA-HONDA  
**Hora de la ocurrencia de los hechos:** 09:25:00  
**Fecha de validación de la infracción:** 15-04-2021  
**Fecha de envío del comparendo:** 17-04-2021

En municipio LA DORADA, siendo el día 2021-05-11, la autoridad de tránsito procede a dar inicio a la audiencia pública, según lo ordenado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012, en la que se llevara a cabo la VINCULACIÓN DEL PROPIETARIO Y/O CONDUCTOR del vehículo de placa IGX911, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Acto seguido y teniendo en cuenta que la infracción y sus soportes fueron remitidas a la dirección registrada del último propietario del vehículo y luego de haber comprobado la inasistencia del señor(a) KAROL TATIANA AVILA CAICEDO identificado(a) con cédula de ciudadanía o Nit No.1110466277, ante este despacho dentro de los once (11) días hábiles siguientes al envío de la misma, la inspección de conocimiento, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la comparecencia del presunto contraventor o implicado ante la autoridad de tránsito por la comisión de la infracción descrita en la orden de comparendo No. 1738000000030918421 de fecha 09-04-2021, procederá declarando el siguiente,

**AUTO No. DOR0187312**

El suscrito inspector (a) de tránsito y transporte de INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL LA DORADA, en uso de sus facultades legales y constitucionales y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, establece el siguiente procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas:

**Artículo 8.** Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación. El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

**Parágrafo 1.** La sentencia C - 038 de 2020 declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 que trataba sobre la solidaridad entre el conductor y el propietario del vehículo por las infracciones captadas por SAST.

**Parágrafo 2.** Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.

**Parágrafo 3.** Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Por otra parte, el artículo 136 Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012, a su tenor literal reza "Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados".

Asimismo, el artículo 137 ibídem que preceptúa "En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo"

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-980 de 2010, manifiesta: "En efecto, en las actuaciones de carácter particular y concreto que adelanten las autoridades administrativas, antes de imponer la sanción, **éstas tienen la obligación de garantizar al administrado el derecho fundamental al debido proceso**, el cual se concreta: (i) en la posibilidad de ser oído durante toda la actuación y permitir su participación desde el inicio hasta su culminación; (ii) en que le sean notificadas todas y cada una de las decisiones que allí se adoptan; (iii) en que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias del juicio; (iv) en que se asegure su derecho de defensa y contradicción, incluyendo la opción de impugnar las decisiones que resulten contrarias a sus intereses. A lo anterior se suma la (v) garantía de la presunción de inocencia, lo que conlleva que la responsabilidad del administrado se defina con base en hechos probados imputables al mismo, quedando proscriba la imposición de sanciones de plano amparadas sólo en la ocurrencia objetiva de una falta o contravención. Siendo ello así, no es posible que se sancione al administrado, si previamente no se le ha garantizado un debido proceso, y se ha establecido plenamente su culpabilidad en la comisión de la falta o contravención." "Atendiendo a los cargos de la demanda, le correspondió a la Corte establecer si con la notificación era posible atribuirle al propietario del vehículo, directamente y en cualquier caso, la responsabilidad por infracciones de tránsito. Al respecto, sostuvo la Corporación que el propósito de la

notificación debe ser el de **permitirle al dueño del vehículo concurrir al proceso y tomar las medidas pertinentes para aclarar su situación, no siendo posible atribuirle a éste algún tipo de responsabilidad directa, a pesar de no haber tenido participación en la infracción.**"Subrayado del despacho.

Que la Ley 1843 de 2017 en su artículo 9 establece: **Normas complementarias.** En lo que respecta a las demás actuaciones que se surten en el procedimiento administrativo sancionatorio, se regirá por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y en lo no regulado por esta, a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula: "**Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días".

Seguidamente el artículo 69 de la ley precitada, establece: "**Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Por todo lo anterior y de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley de tránsito y la Ley 1843 de 2017, se procederá a declarar formalmente vinculado al presente proceso contravencional al señor(a) KAROL TATIANA AVILA CAICEDO identificado(a) con cédula de ciudadanía No.1110466277 en calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placa IGX911, al cual se le enviará citación para notificación personal, a fin de que comparezca a la diligencia de notificación del acto administrativo No. DOR0187312, en cumplimiento a las normas generales del procedimiento administrativo establecidas en la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Vincular al proceso contravencional con ocasión a la orden de comparendo No. 1738000000030918421 de fecha 09-04-2021, al señor(a) KAROL TATIANA AVILA CAICEDO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1110466277, en calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placa IGX911, en atención al considerando del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente decisión al señor(a) KAROL TATIANA AVILA CAICEDO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1110466277, en calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placa IGX911, para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Por lo anterior envíese Citación para notificación personal a la dirección direccioninfractor. En caso de desconocer la información sobre el destinatario, publicar la citación en la página [www.ladorada-caldas.gov.co](http://www.ladorada-caldas.gov.co) o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

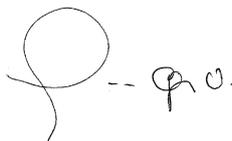
**ARTÍCULO TERCERO:** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, **Envíense** la Notificación por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. En caso de desconocer la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede recurso de reposición, conforme el artículo 142 de la Ley 769 de 2002

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En este estado de la diligencia el despacho deja constancia que el presente auto se notifica en estrados, y se encuentra ejecutoriado por no haberse interpuesto recurso alguno, conforme el artículo 139 de la Ley 769 de 2002

Dada en municipio LA DORADA, a los 2021-05-11 y firmando quienes en ella comparecieron.



INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL LA DORADA  
Julio Enrique Gomez Villarraga  
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA-CALDAS

## INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LA DORADA AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

Orden de Comparendo No: **1738000000030918421**  
Código de la Infracción: **C29**  
Número de placa: **IGX911**  
Fecha de la ocurrencia de los hechos: **2021-04-09**  
Lugar de la infracción: **KM 1 - VIA LA DORADA-HONDA**  
Hora de la ocurrencia de los hechos: **09:25:00**  
Fecha de validación de la infracción: **2021-04-15**  
Fecha de notificación del comparendo: **2021-07-08**

En **LA DORADA, CALDAS**, siendo el día **27-07-2021**, con fundamento al artículo 136 del C.N.T.T., Modificado por el art. 24 de la Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205 de Decreto Nacional 019 de 2012, procede el titular del despacho a reanudar audiencia pública y dando cumplimiento a los presupuestos procesales exigidos por ley, deja constancia de la No comparecencia del contraventor, dentro de los once (11) días hábiles siguientes de haberse considerado surtida la notificación del comparendo, llevada a cabo el día **2021-07-08**. No obstante lo anterior, la autoridad de tránsito habiendo transcurrido treinta (30) días calendario desde la comisión de la presunta infracción, da continuidad al proceso y encontrándose vinculado el señor (a) **KAROL TATIANA AVILA CAICEDO**, identificado con Cédula de ciudadanía o NIT No. **1110466277** en su condición de propietario y/o conductor del vehículo de placas **IGX911**, procede a llevar a cabo la celebración efectiva de la audiencia, dentro del término establecido en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

**RESOLUCIÓN No. DOF2021006495 de fecha 2021-07-27**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA CONTRAVENCION DE TRANSITO CON OCASIÓN A LA ORDEN DE COMPARENDO No. 1738000000030918421 DE FECHA 2021-04-09”**

**EL(LA) SUSCRITO(A) DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA-CALDAS DE LA DORADA, CALDAS, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA 769 DE 2002, MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 1383 DE 2010, DECRETO 019 DE 2012 Y LA LEY 1843 DE 2017 Y**

### CONSIDERANDO

#### ANÁLISIS DEL (OS) HECHO (S)

1. Que el día **2021-04-09**, el propietario y/o conductor del vehículo de placa **IGX911** incurrió en la presunta comisión de la infracción de tránsito contemplada en el artículo 131 literal **C29** de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, tal como consta en el comparendo No. **1738000000030918421** de fecha **2021-04-09** el cual contiene un anexo consistente en la imagen que muestra, que la comisión de la infracción se cometió en **KM 1 - VIA LA DORADA-HONDA**.
2. Que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, se procedió a enviar la infracción y sus soportes, al señor (a) **KAROL TATIANA AVILA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía o Nit No. **1110466277**, a la última dirección registrada en el RUNT por el propietario **MANZANA 42 CASA 14 TERCERA ETAPA BARRIO EL JORDAN**.
3. Que teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la comparecencia del presunto contraventor o implicado ante la autoridad de tránsito por la comisión de la infracción con ocasión a la orden de comparendo en mención, este organismo de tránsito agoto todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado, llevando a cabo el procedimiento especial de notificación de la Ley 1843 de 2017, y las normas generales del procedimiento administrativo establecidas en la Ley 1437 de 2011.
4. Que el contraventor no compareció ante este despacho, dentro de los once (11) días hábiles siguientes de haberse realizado la gestión de envío de la orden de comparendo referida, con la finalidad de llevar a cabo la notificación personal de la infracción de tránsito.
5. Que en aras de garantizar el debido proceso y en procura de asegurarle el derecho a la defensa y contradicción ante las actuaciones adelantadas por la administración, se procedió de conformidad a lo preceptuado en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, a fin de infórmale al interesado de la infracción de tránsito cometida con el vehículo de placa **IGX911**.
6. Que una vez encontrándose vinculado al proceso contravencional el señor(a) **KAROL TATIANA AVILA CAICEDO** identificado(a) con cédula de ciudadanía o NIT No. **1110466277**, en calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placas **IGX911**, y luego de haber enviado a su dirección y publicado en la página **www.ladorada-caldas.gov.co** la citación para notificación personal y la notificación por aviso, se dio por cumplido los presupuestos procesales necesarios exigidos por ley, para considerar surtida la notificación.
7. Que el día **2021-07-08**, se surtió la notificación personal de la orden de comparendo No. **1738000000030918421** de fecha

**2021-04-09**, al señor(a) **KAROL TATIANA AVILA CAICEDO** identificado(a) con cédula de ciudadanía o NIT No. **1110466277**, en calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placas **IGX911**.

8. Que dentro de los once (11) días hábiles siguientes de haberse considerado surtida la notificación, el señor (a) **KAROL TATIANA AVILA CAICEDO** identificado(a) con cédula de ciudadanía o NIT No. **1110466277**, en calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placas **IGX911**, NO compareció, ni justifico su inasistencia por ningún medio idóneo ante este despacho, dejando de ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

### DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

El citado no solicitó ni aportó prueba (s) que desvirtúen la comisión de la infracción.

### DE LAS PRUEBAS DE OFICIO

1. Evaluación y determinación de la suficiencia técnica por parte del agente de Tránsito que evaluó la prueba técnica o tecnológica que evidencia la comisión de la conducta señalada en el comparendo No. **1738000000030918421**, que fundamenta en un anexo consistente en la imagen que permite evidenciar y/o determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar como lo son el vehículo, la Placa, la fecha, el lugar y la hora en la que se cometió la infracción.

2. Citación para notificación personal y/o publicación de la Citación para notificación personal.

3. Notificación por aviso y/o Publicación de la Notificación por aviso.

4. Acta de Notificación.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho procede a incorporar las correspondientes pruebas decretadas de oficio y con base en ellas procederá a emitir el respectivo fallo.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

**1.- LA CONSTITUCIÓN.** En principio, la constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, título I "de los principios fundamentales ", el deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala "los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes... "

Así mismo el artículo 24 de la Constitución Política Colombiana establece "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular "Libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciar se en Colombia."

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la constitución política colombiana que dispone:

**"ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen, en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

#### **2. Ley 769 de 2002-(modificada por la ley 1383 de 2010)- Decreto 019 de 2012-Ley 1437 de 2011 y Ley1843 de 2017.**

El artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

El artículo 7° de la misma normativa establece que "las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la

vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías".

De conformidad a lo normado en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, **COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN** "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

Ahondando en lo expresado en el artículo que antecede, se tiene que los tipos de sanciones por infracciones de tránsito, son las siguientes: Amonestación, multa, retención preventiva de la licencia de conducción, suspensión de la licencia de conducción, suspensión o cancelación del permiso o registro, inmovilización del vehículo, retención preventiva del vehículo y cancelación definitiva de la licencia de conducción, así como lo establece el artículo 122 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010.

Que el parágrafo 2 del artículo 129 de la ley 769 de 2002, señala: "Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo."

El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 establece que: **Multas**. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...) "**C29** Será sancionado con multa equivalente a **quince (15)** salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: **C29 CONducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida**".

Que el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, señala "Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico."

Por otra parte, y siguiendo con los lineamientos de ley precitada, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, estipula en su inciso cuarto: (...) "las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa". Y asimismo en su parágrafo 2° manifiesta: "Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas"

Por su parte la Ley 1843 de 2017 en su Artículo 8°, estable el **procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas** tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

**Parágrafo 1.** La sentencia C - 038 de 2020 declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 que trataba sobre la solidaridad entre el conductor y el propietario del vehículo por las infracciones captadas por SAST.

**Parágrafo 2.** Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.

**Parágrafo 3.** Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Con relación a la notificación personal, señala el artículo 9°. **Normas complementarias**. En lo que respecta a las demás actuaciones que se surten en el procedimiento administrativo sancionatorio, se regirá por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y en lo no regulado por esta, a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con la finalidad de velar por el respeto y garantizar los derechos constitucionales al debido proceso, defensa y contradicción, y dando la oportunidad de conocer de manera íntegra el contenido de las decisiones que pueda afectar al presunto contraventor o implicado y permitirle pronunciarse sobre ello en un tiempo determinado, le Ley 1437 de 2011 establece el **DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO**, dando inicio con el envío de la citación y finaliza con la notificación del acto administrativo, la cual puede ser personal cuando el interesado comparece a la entidad; o por aviso cuando se desconoce el paradero de quien debe notificarse o conociéndolo, se le ha citado y no ha comparecido a la entidad.

Es pertinente resaltar que el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, manifiesta lo siguiente: **La Caducidad.** *El artículo 161 de la Ley 769 de 2002 quedará así: Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.*

*La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.*

*La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.*

De este artículo se consume que, una vez el inculpado solicite la revocatoria directa de un acto administrativo que haya nacido por una contravención a las normas de tránsito, y esta sea resuelta a favor del interesado en vigencia de la ley precitada, por considerar que su existencia resulta contrario al interés general y al orden legal, producirá efectos que regirán hacia el futuro, iniciando la contabilización de la caducidad para la acción o contravención de la norma de tránsito nuevamente por un (1) año, a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos o la realización de la audiencia, contemplados en el Código Nacional de Tránsito, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, que le asiste al presunto inculpado.

## CASO PARTICULAR

El Código Nacional de Tránsito es muy claro al determinar el procedimiento a seguir cuando el infractor no se presenta en término legal establecido ante la autoridad de tránsito correspondiente, para lo cual citare el artículo 136 de la ley 769 de 2002, Modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012 que establece: (...) "Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados".

Igualmente contempla que durante el término establecido se podrán celebrar las siguientes actividades:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Seguidamente el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, informa: "En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo".

Que el señor (a) **KAROL TATIANA AVILA CAICEDO** identificado con Cédula de ciudadanía o NIT No. **1110466277**, en calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placa **IGX911**, no compareció ni tampoco presentó excusa sumaria de su inasistencia, en el presente proceso contravencional.

Que al no presentarse a descargos el implicado, para controvertir lo anotado por el agente de tránsito en la orden de comparendo de la referencia, nos obliga con su comportamiento omisivo a tener como cierto lo expresado o señalado por el mismo en la orden de comparendo. Por ende, puede determinar este despacho que ha infringido lo normado en el literal **C29 "CONducir un vehículo a VELOCIDAD SUPERIOR A LA MAXIMA PERMITIDA"** señalada en la orden de comparendo, por lo cual la sanción aplicable es una multa correspondiente a **quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV)**, equivalentes a la suma de **\$447555**, más sus correspondientes intereses moratorios, tal como se dirá en la parte resolutive de este proveído".

En mérito a lo anteriormente expuesto este despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable del pago de la multa al señor(a) **KAROL TATIANA AVILA CAICEDO** identificado con Cédula de ciudadanía o NIT No. **1110466277**, en calidad de propietario y/o conductor, por incurrir en la infracción **C29** señalada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al señor(a) **KAROL TATIANA AVILA CAICEDO** identificado con Cédula de ciudadanía o NIT No. **1110466277**, en calidad de propietario y/o conductor, con una multa de **quince (15)** salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV), correspondientes a la suma de **\$447555**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Dada la naturaleza y cuantía de la sanción, contra la presente resolución **no procede recurso alguno** en concordancia con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada o cancelado el valor de la multa ordénese el archivo del expediente, o de lo contrario envíese a la oficina de cobro coactivo para lo de su competencia; conforme lo dispone el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el art. 26 de la Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206 del Decreto Nacional 019 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** En este estado de la diligencia se deja constancia que se notifica el contenido de la presente resolución en estrados, conforme el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, quedando debidamente ejecutoriada, remítase al Simit para sus fines pertinentes.

No siendo otro el motivo de la presente, léida, se firma por los que en ella han intervenido.

Dada en **LA DORADA, CALDAS**, a los **2021-07-27**.

**Julio Enrique Gomez Villarraga**

**DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA-CALDAS**



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



MINTRANSPORTE



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20184230503941



10-12-2018

Bogotá D.C., 10-12-2018

Señores  
OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
DIANA CAROLINA SALAZAR ROSAS  
Cra.4 calle 16 Esquina Centroamérica Comercial  
Dorada Plaza, local 201-1  
LA DORADA, CALDAS

**ASUNTO: Autorización SAST Solicitud Número 341**

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 3, del artículo 7 de la Resolución 718 de 2018, en el cual se ordena al Ministerio de Transporte emitir la autorización de instalación u operación de los Sistemas o Equipos Automáticos y Semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de Tránsito - SAST, de ser procedente, con fundamento en concepto técnico favorable emitido por la Agencia Nacional de Seguridad Vial (**Radicado No. 2018200030301 del 27 de noviembre de 2018**), esta cartera ministerial se permite indicar lo siguiente:

Una vez revisada la documentación de la **solicitud No. 341** que se encuentra en la plataforma dispuesta para el efecto por el Ministerio de Transporte, y aplicada la metodología consagrada en la Resolución 426 de 2018 de la ANSV, se encuentra que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Resolución 718 de 2018, en especial los establecidos en el artículo 6, literal b, inciso 3; literal e y parágrafo 1.

Por lo anterior, se **AUTORIZA** la instalación y/u operación de los siguientes SAST, únicamente para los equipos registrados en el Sistema de Información del Ministerio de Transporte, [tramitefoto.mintransporte.gov.co](http://tramitefoto.mintransporte.gov.co), así:

Solicitud	Autoridad de Tránsito	Número de Equipos
341	OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA	1

Hacen parte integral del presente oficio los documentos radicados, registrados y cargados en la plataforma dispuesta por el Ministerio de Transporte para la **Solicitud**



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



MINTRANSPORTE



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20184230503941



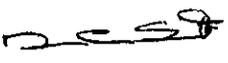
10-12-2018

**No. 341**, así como la información suministrada a través del correo [directorsast@mintransporte.gov.co](mailto:directorsast@mintransporte.gov.co), para el trámite de la misma.

Finalmente, debe aclararse que para dar inicio a la operación de los SAST, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo III "Condiciones de Operación" de la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018, y las disposiciones de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017; en especial, lo consignado en el artículo 10, sobre señalización.

Atentamente.

  
**JUAN FELIPE SANABRIA SAETTA**  
Director de Transporte y Tránsito

Proyectó: Juan Carlos Suárez Forero, Asesor Despacho Viceministro de Transporte 

Elaboró: MeiRo

Revisó: Juan Carlos Suárez Forero

Fecha de elaboración: 10/12/2018

Número de radicado que responde: 20184230503941

Tipo de respuesta Total ( ) Parcial ( )

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



# Vista Labs

TEST • CERTIFY • COMPLY

## Certificate of Calibration

**Equipment Name:** SENSYS

**Brand:** SENSYS

**Model #:** RS242

**Serial Number:** EE85A9130000

This is to certify that on the 27th day of May, 2020 radar S.N. EE85A9130000 has been tested and certified. When used with Doppler frequency tuned to 40, 60 and 80 km/h, the system read 39, 59 and 79 km/h. This speed Measuring Device is certified accurate within +/- 2 km/h. in stationary mode using equipment traceable in accordance with ISO 17025. A visual test was also conducted and to be satisfactory.

Transmit frequency: 24.130496 GHz. Manufacturer spec: 24.075 - 24.160 GHz.

I, the undersigned, certify that I have conducted the above tests and found the above listed equipment to be accurate.

Dated: 06/08/2020

by. David Zhang

Company Vista Laboratories, Inc. is ISO 17025 accredited by A2LA which is the largest and most well-recognized accreditor of calibration laboratories in the United States. A2LA is recognized by ILAC, APAC, IAAC and IAF.



Vista Laboratories, Inc.  
1261 Puerta Del Sol  
San Clemente, CA 92673, USA

Phone: (949) 393-1123

Web: [www.vista-compliance.com](http://www.vista-compliance.com)

Email: [info@vista-compliance.com](mailto:info@vista-compliance.com)

**VIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:** Señalización Industrias de Madera P.O.T. (La Dorada)



**Comentarios:** Señal SI-06 tipo bandera (sentido entrando a la Dorada).



**Comentarios:** Señal SR-30-40.



**Comentarios:** Señal SI-06 tipo bandera (sentido saliendo de la dorada).



**Comentarios:** Señal SR-30-40

**DECRETO No. 223**

(24 de marzo de 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS DE LOS PROCESOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS COVID-19”**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 2, 49, 209 y 315 de la Constitución Política de Colombia, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1438 de 2011, Ley 1751 de 2015, Ley 1523 de 2012, Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Decreto 2353 de 2015, Decreto 417 de 2020, Decreto 418 de 2020, Decreto 420 de 2020, Decreto 440 de 2020, Resoluciones Nacionales No. 385 y 453 de marzo de 2020, y demás normas reglamentarias, y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de 1991, establece que: “(...) *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;*(...)”, señalando en las mismas condiciones que: “*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”.

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos que, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben “*obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud*”.

Que la Carta Política en su artículo 315, numerales 1 y 3 establece dentro de las atribuciones del alcalde: “*Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo...*”.

Que el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencias a cargo de los Municipios, el adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental; establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación; ejercer Vigilancia y Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud; impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud, entre otros.



Que el numeral 1 del literal B) y el párrafo 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

*"B) En relación con el orden público:*

*1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)"*

Que de conformidad con la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", la gestión del riesgo es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible. Por tanto, la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población. A su vez, según lo indicado en la citada Ley, para todos los efectos legales la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores *prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos*.

Que los artículos 12 y 14 de la Ley 1523 de 2012 consagra que los alcaldes como conductores y jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Municipio, siendo responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad. A su vez, la Ley citada dispone en su artículo 3° los principios generales que orientan la gestión del riesgo, dentro de los cuales se destacan la prevalencia del interés general y el de precaución.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho. A su vez, en el artículo 10°, se enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de *"propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad"* y de *"actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas"*.

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1438 de 2011 el bienestar del usuario es el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud.

Que el Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en el párrafo 1 de su artículo 2.8.8.1.4.3 indica que el Ministerio de Salud y Protección Social,

como autoridad sanitaria del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, "sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada".

Que de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19) desde el pasado 7 de enero de 2020, se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo que el Ministerio de Salud ha venido implementando medidas para enfrentar su llegada en las fases de prevención y contención en aras de mantener los casos y contactos controlados.

Que el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que, de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.

Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medidas con un objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.

Que, a la fecha, en el país se han detectado ciento veintiocho (128) casos provenientes del exterior ubicados en Bogotá, Medellín, Buga, Cartagena, Manizales, Rionegro, Cali, Palmira, Neiva, Meta, Cúcuta, Dosquebradas, Cundinamarca y Facatativá, según reporte emitido Ministerio de Salud.



Que la OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que, con base en dicha declaratoria, es preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, complementarias a las dictadas mediante la Resolución 385 de 2020, así como disponer de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia.

Que para tal fin deben preverse medidas que limiten las posibilidades de contagio, en todos los espacios sociales, así como desarrollar estrategias eficaces de comunicación a la población en torno a las medidas de protección que se deben adoptar y a la información con respecto al avance del virus en el Municipio de La Dorada, Caldas.

Que en Consejo de Gobierno Municipal y Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres celebrados el día lunes 16 de marzo de 2020, la administración municipal y los entes de seguridad y organismos de socorro analizaron la emergencia, estudiaron las medidas adoptadas por el gobierno nacional y departamental y definieron las acciones iniciales a desplegar en el municipio de La Dorada (Caldas) en aras de contener y mitigar las consecuencias nocivas del virus COVID – 19.

Que el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, en sesión extraordinaria realizada el día dieciséis (16) del mes de marzo de dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 003, presentó la evaluación de la situación, luego de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social (Resolución No. 385 de 2020), y Urgencia Manifiesta en el Departamento de Caldas por la Autoridad Departamental (Decreto 0079 de 2020), y las medidas a adoptar con el fin de atender la situación (Control y contención del contagio del virus COVID-19) y declaró el estado de urgencia manifiesta en el municipio de La Dorada Caldas, además de estudiar y viabilizar múltiples medidas de contención y emergencia.

Que en sesión extraordinaria el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de La Dorada Caldas, condensada en el Acta No. 004 del 17 de marzo de 2020, evaluó la situación local, adoptó nuevas medidas para contener la propagación del virus, creó el Puesto de Mando Unificado del Municipio y emitió concepto favorable para la declaración del **estado de calamidad pública** en jurisdicción del municipio de La Dorada Caldas, de conformidad con las disposiciones legales contempladas en los artículos 58 y siguientes de la Ley 1523 de 2012.

Que el gobierno nacional expidió los Decretos 417, 418, 420, 434, 438, 439, 440, 441, 444, 457, 458, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 468, 469 de marzo de 2020, disposiciones normativas

a través de las cuales se imparten ordenes desde el ejecutivo nacional que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que los miembros del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres y demás participantes del Puesto de Mando Unificado del municipio de La Dorada Caldas, atendiendo la gravedad de la emergencia, el aumento de casos en el territorio nacional y la vulnerabilidad del municipio han venido evaluando y definiendo medidas para contener la emergencia ocasionada por el virus COVID-19.

Que a la fecha, el ejecutivo municipal en el marco de la emergencia plurimencionada ha expedido los siguientes actos administrativos:

- Decreto No. 205 del 16 marzo de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas de atención y contención del virus Covid-19 en cumplimiento a la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, Circular Externa 0018 de 2020 y Decretos 078 y 079 de 2020 del Departamento de Caldas".
- Decreto No. 206 del 16 marzo de 2020 "Por medio del cual se decreta el toque de queda en jurisdicción del Municipio de La Dorada, caldas como medida de contención del virus Covid-19".
- Decreto No. 208 del 16 marzo de 2020 "Por medio del cual se imparten instrucciones a los representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces en centros laborales, públicos y privados para que implementen medidas higiénicas facilitando el acceso de la población en condiciones de higiene segura como mecanismo de prevención y contención del Covid - 19".
- Decreto No. 209 del 16 de marzo de 2020 "Por medio del cual se imparten instrucciones a las empresas, cooperativas y demás entes encargados del transporte de pasajeros que prestan sus servicios en La Dorada, Caldas, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social".
- Decreto No. 210 del 16 marzo de 2020 "Por medio del cual se imparten instrucciones a establecimientos comerciales, plaza de mercado, centro comercial y demás entes de afluencia de personas ubicados en La Dorada-Caldas, para que implementen medidas higiénicas facilitando el acceso de la población en condiciones de higiene segura, como mecanismo de prevención y contención del Covid - 19".
- Decreto No. 211 del 16 de marzo de 2020 "Por medio del cual se declara la urgencia manifiesta en el municipio de La Dorada Caldas como consecuencia de la emergencia causada por el virus Covid-19".
- Decreto No. 213 del 17 de marzo de 2020 "Por medio del cual se decreta el toque de queda y ley seca en jurisdicción del municipio de La Dorada, caldas como medida de contención del virus covid-19".
- Decreto No. 216 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara la situación de calamidad pública en el municipio de La Dorada Caldas con ocasión de la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional, situación epidemiológica causada por el virus Covid-19 y se dictan otras disposiciones destinadas a mitigar los impactos de riesgo dentro de la emergencia sanitaria".



- Decreto No. 221 del 19 de marzo de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas adicionales en el municipio de La Dorada Caldas para mitigar los impactos de riesgo dentro de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19".
- Decreto No. 222 del 22 de marzo de 2020 "Por medio del cual se imparten medidas de orden público en el municipio de la dorada caldas para mitigar la emergencia sanitaria generada por el virus covid-19".

Que el día 22 de marzo de 2020, se confirmó el primer caso de Covid19 en el municipio de La Dorada Caldas, por lo que, los miembros del puesto de mando unificado (CMGRD y demás convocados) de manera unánime emitieron concepto favorable para que el alcalde municipal impartiera órdenes y/o medidas extraordinarias en el marco de la emergencia, tendientes a conjurar la expansión del virus en el municipio.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante Acuerdo No. 20181000004096 del 14 de septiembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente cuarenta y nueve (49) empleos, con ciento cuarenta y cinco (145) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la alcaldía de La Dorada, convocatoria Territorial Centro Oriente proceso de selección No. 688 de 2018.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC emitió las resoluciones correspondientes mediante las cuales conformó las listas de elegibles para proveer los empleos de carrera administrativa de la planta de personal del municipio de La Dorada, Caldas.

Que el municipio de La Dorada expidió los actos de nombramientos en periodo de prueba, y actualmente se encuentra en proceso de aceptación de los mismos, que conforme a los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 los elegibles cuentan con diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo y diez (10) días hábiles siguientes para realizar la respectiva posesión.

Que para efectuar la posesión de los elegibles ya mencionados, el municipio de La Dorada, Caldas, deberá desplegar actuaciones como diligenciar las actas de posesión con su respectiva firma, tomar el juramento de rigor, entre otros, que deberán ser desarrollados entre el elegible y el nominador o quien haga sus veces de manera personal, exponiendo y arriesgando la salud tanto de los servidores públicos de la administración, como la de las personas que pretenden ingresar al servicio y desobedeciendo las órdenes impartidas por el gobierno nacional, el gobernador y el alcalde municipal, a través de las cuales se busca mitigar la propagación de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19.

Que la Comisión Nacional de Servicio Civil informó que los plazos o términos en curso para nombramientos y posesiones de elegibles en listas, en las distintas entidades del país se podrán retomar una vez el gobierno nacional ordené la normalización del estado de emergencia decretado por el covid-19 y de conformidad con las instrucciones que imparta el Departamento Administrativo de la Función Pública y los Decretos del gobierno Nacional.

Que los alcaldes municipales están autorizados para adoptar todas las medidas tendientes a garantizar la vida e integridad de sus ciudadanos, por tanto, la medida de suspensión de los

procesos de nombramiento y posesión de los ciudadanos que forman parte de la lista de elegibles no transgrede sus derechos de ingreso a la carrera administrativa, se trata únicamente de una medida de contención objetiva, necesaria y consecuente con la crisis que actualmente afronta el estado colombiano y, en especial, nuestro municipio.

Que a su vez desde las Secretarías de Gobierno y Planeación Municipal se vienen adelantando diversas actuaciones administrativas (expedición de licencias, procesos sancionatorios y otros) actuaciones que se deben realizar de manera presencial y que ante la actual emergencia sanitaria por el nivel de riesgo no es posible realizarlas.

Que conforme a los artículos 121 y 161 del Código General del Proceso, existen mecanismos jurídicos, que permiten a los despachos ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que, en aras de garantizar los principios constitucionales como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, el acceso a la administración pública, se dispondrá que desde el 24 de marzo de 2020 no correrán los términos para el adelantamientos de los procesos generados por las secretaría de Gobierno a través de la División de Tránsito y Transporte y la Secretaría de Planeación Municipal.

Que mediante Decreto Ley 461 de 2020 expedido por el Gobierno, se faculta a los gobernadores y alcaldes para reorientar las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales, realizar adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente la emergencia Económica, Social y Ecológica declarada en el territorio nacional.

Que el Municipio de La Dorada, Caldas, en concordancia con la emergencia sanitaria declarada y la calamidad pública decretada por el alcalde Municipal, con el objeto de continuar garantizando la salud de los funcionarios, contratistas y ciudadanos en general, se ve compelido a expedir medidas adicionales en materia procesal administrativa, tributaria, entre otras.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Suspender a partir de la fecha de expedición del presente Decreto los términos procesales de todos los procesos administrativos, disciplinarios, misionales y demás trámites que se lleven a cabo por el Municipio de La Dorada, Caldas.

Lo anterior, sin perjuicio de que se puedan atender quejas, peticiones o reclamos dentro del término de suspensión, así como de la continuidad en el desempeño de las funciones por parte de los funcionarios de la entidad, bien sea en las diferentes sedes y con las restricciones ordenadas por el gobierno nacional y el alcalde, o desde sus hogares bajo la orientación de los respectivos supervisores.





**Parágrafo primero:** Suspéndase los términos administrativos del Proceso de Selección No. 688 de 2018 para proveer los empleos de carrera administrativa de la planta de personal del municipio de La Dorada, Caldas, hasta que el Gobierno Nacional ordene la normalización del estado de emergencia decretado por el Covid-19 mediante el Decreto 417 de 2020.

Esta suspensión cubre todas las actuaciones administrativas, actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, comunicación de aceptación o rechazo de los nombramientos y posesión.

**Parágrafo segundo:** Suspender todos los procesos de contratación que se encuentren en curso, a excepción de aquellos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad y los que se suscriban en razón a la urgencia manifiesta decretada por el Alcalde Municipal.

En relación con los procesos contractuales que no sean suspendidos, la entidad territorial deberá garantizar plenamente los principios de la contratación, tales como, publicidad, selección objetiva, entre otros.

**Parágrafo tercero:** La suspensión de términos implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el municipio de La Dorada Caldas.

**Parágrafo cuarto:** Los superiores jerárquicos de las diferentes dependencias deberán tomar las medidas necesarias en las actuaciones que se encuentren en curso y en las que se computen términos, para dar cumplimiento y publicidad a las presentes disposiciones.

**Parágrafo quinto:** La Secretaría de Hacienda municipal continuará con los servicios de recaudo de impuestos. Para tales efectos, deberá adoptar las medidas administrativas y de prevención correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Suspender la atención al público en todas las ventanillas de la administración Municipal, razón por la cual se dispondrán los canales electrónicos necesarios para recibir denuncias, peticiones, consultas y demás solicitudes ciudadanas o institucionales, garantizando la debida publicidad para recibir las en la página web de la entidad y en los respectivos despachos.

**Parágrafo:** Exceptúese de esta disposición los procesos contractuales señalados en el parágrafo segundo del artículo primero del presente Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO:** Adóptese lo dispuesto en el Decreto Ley 461 de 2020 y, en consecuencia, efectúense los traslados presupuestales de las rentas de destinación específica de la entidad territorial, realícense las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales y de naturaleza tributaria a que haya lugar, con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.



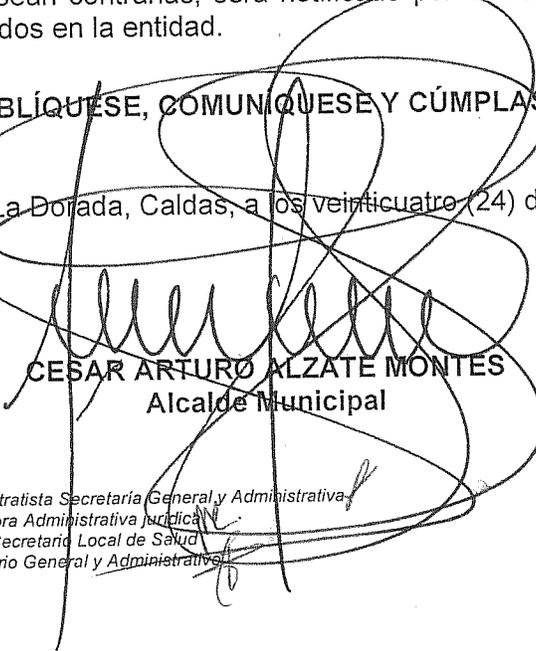
**Parágrafo Primero.** Conforme lo establecido en el artículo 1 del Decreto 461 de 2020, los recursos solo podrán reorientarse para atender los gastos en materias cuya competencia radique en el municipio, sin afectar las rentas cuya destinación específica ha sido establecida por la Constitución Política.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente Decreto en la página web y ordenar la publicidad del mismo en los demás canales de comunicación con que cuenta la entidad.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, será notificado por estado y se incorporará a los diferentes procesos seguidos en la entidad.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el municipio de La Dorada, Caldas, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

  
**CESAR ARTURO ALZATE MONTES**  
Alcalde Municipal

*Proyectó: Francisco Javier Galvis – contratista Secretaría General y Administrativa*  
*Revisó: Sugey Paola Vahos C. - Directora Administrativa Jurídica*  
*Revisó: Lisimaco Andrés Acosta Díaz Secretario Local de Salud*  
*Aprobó: Fabio Moncada Melo - Secretario General y Administrativo*



1. Revocatoria directa de la resolución de la referencia y, en consecuencia, se deje sin efecto también la orden de comparendo referida.
2. Se corrija la información reportada en el SIMIT, de manera que no aparezca impuesto el comparendo de la referencia.
3. Se proteja mi derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.
4. En caso de que no acceda a la revocatoria solicitada en las peticiones anteriores, de manera subsidiaria, les agradezco me brinden la siguiente documentación:
  1. Prueba en la que me identifiquen plenamente como conductor infractor.
  2. Solicito me indiquen de manera clara y concreta, cual es el fundamento legal que permite extenderme la responsabilidad en mi calidad de propietario del vehículo, teniendo en cuenta que el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 del 2017 fue declarado inexecutable en Sentencia C-038 del 2020.
  3. Copia completa de la resolución en la que me declaran responsable, acompañada de todos los soportes.
  4. Copia de la resolución de suspensión de términos procesales durante COVID aplicables a su entidad.
  5. Copia de la citación para notificación personal enviada.
  6. Soporte documental en el que conste la fecha de validación del comparendo por parte del agente de tránsito.
  7. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.
  8. Información de contacto del RUNT a la que enviaron la citación para la notificación del foto comparendo.
  9. Guías de envío de las notificaciones legibles y demás información requerida por los artículos 8,9, y 10 de la Resolución 3095 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, consecuentes con el artículo 2.2.13.3.5 del Decreto 1078 del 2015
  10. Copia de la notificación por aviso









No existe medio ordinario de defensa judicial idóneo para la protección del derecho de petición.

### JURAMENTO

Bajo juramento manifiesto que no he presentado tutela por los mismos hechos y contra la misma entidad.

### ANEXOS

**Anexo 1:** Copia del derecho de petición radicado el día en mención en el hecho primero.

**Anexo 2:** Copia de mi cédula de ciudadanía.

### NOTIFICACIONES

1. **AI ACCIONADO** al correo electrónico al correo electrónico que registré en la información de referencia.
2. **AI ACCIONANTE**, me pueden notificar al correo electrónico que registré en la información de referencia.

Atentamente,

Karol Tatiana Ávila C.

Karol Tatiana Ávila Caicedo

CC. 1110466277

**ACCIONANTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.110.466.277

AVILA CAICEDO

APELLIDOS

KAROL TATIANA

NOMBRES

*Karol Tatiana Avila C*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-OCT-1987

IBAGUE  
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

05-DIC-2005 IBAGUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS DALINDO VACHA



A-2900100-01077588-F-1110466277-20190621

0065580427G 1

6375281738

Ibagué 11 de octubre del 2021

Señores

**SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA DORADA**

tyt@ladorada-caldas.gov.co de la secretaria de movilidad

Con copia a  
**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

E.S.M.

**Asunto:** Revocatoria directa - Foto multa incumple Sentencia C-038 de 2020 y vulneración Derecho Fundamental a Debido Proceso

INFORMACIÓN DE REFERENCIA	
<b>ENTIDAD DE TRÁNSITO:</b>	secretaria de movilidad (La Dorada (17380000) Caldas
<b>PETICIONARIO/A:</b>	Karol Tatiana Avila Caicedo
<b>CC:</b>	1110466277
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	Jokat26@hotmail.com
<b>SÍNTESIS DE LOS HECHOS:</b>	Incumplimiento de la Sentencia C-038 de 2020, de los artículos 4, 6 y 29 Constitución Política, entre otros

<b>PLACA DEL VEHÍCULO:</b>	IGX911
<b>No. COMPARENDO:</b>	17380000000030918421
<b>ACTO ADMINISTRATIVO:</b>	Resolución: DOF2021006495 Fecha: 27/07/2021 00:00:00
<b>FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO:</b>	Resolución: DOF2021006495 Fecha: 27/07/2021 00:00:00

Cordial saludo,

Yo, en calidad de PETICIONARIO, me identifico como aparece en la información de referencia, formulo la presente petición contra la ENTIDAD DE TRÁNSITO DE LA REFERENCIA, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la





Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

- 8) Información de contacto del RUNT a la que enviaron la citación para la notificación del foto comparendo.
- 9) Guías de envío de las notificaciones legibles y demás información requerida por los artículos 8, 9 y 10 de la Resolución 3095 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, consecuentes con el artículo 2.2.13.3.5 del Decreto 1078 de 2015.
- 10) Copia de la notificación por aviso
- 11) Soporte en el que conste el medio, la fecha y duración de la publicación de la notificación por aviso.
- 12) Nombre o número de identificación único de la cámara de foto multa con la que se realizó la foto detección del comparendo de la referencia.
- 13) Copia del permiso para operar de la cámara de foto detección.
- 14) Soporte de calibración de la cámara de foto multa con la que se hizo la foto detección asociada al comparendo referido.
- 15) Prueba de señalización de la cámara.

#### HECHOS

1. En los registros del tránsito, aparezco como propietario del vehículo identificado con la placa descrita en la referencia de esta petición.
2. En el SIMIT aparece una multa a mi nombre pendiente de pago, asociada a la orden de foto comparendo y la respectiva resolución mencionados en la referencia de esta petición.
3. La citación para notificación personal debe ser enviada a más tardar dentro de los 13 días hábiles siguientes a la detección de la presunta infracción, de acuerdo con la Ley 769 de 2002 en concordancia con la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte.
4. En la resolución que se declara que soy responsable de la infracción no me identificaron plenamente como conductor al momento de la infracción.



5. La Corte Constitucional el 06 de febrero de 2020, mediante la Sentencia C-038 de 2020 declaró inconstitucional el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 en la que se permitía la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo.
6. La resolución de la referencia vulnera mi presunción de inocencia, mi derecho a no ser juzgado por conductas que pueden ser de otras personas y mi derecho al debido proceso, de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
7. En Colombia no existe norma legal vigente que permita que el tránsito me sancione de infracciones en las que esté vinculado mi vehículo sólo por mi calidad de propietario.
8. La resolución de la referencia está vulnerando mi derecho al buen nombre, reconocido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia.
9. La resolución de la referencia contraría el artículo 4 y 6 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que no está reconociendo la Sentencia C-038 de 2020 y no cuenta con fundamentos jurídicos para declararme responsable.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. Artículo 4, 6, 15, 23 y 29 de la Constitución Política.
2. Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.
3. Artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009.
4. Artículos 8, 9 y 10 de la Resolución 3095 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.
5. Artículo 206 del Decreto 019 de 2012, por medio del cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.
6. Artículo 2.2.13.3.5 del Decreto 1078 de 2015.
7. Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
8. Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la función pública.



- 9. Numeral 3 artículo 3, artículo 8 Ley 1843 de 2017, Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.
- 10. Artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte.
- 11. Sentencia C-038 de 2020.
- 12. Demás normas complementarias y concordantes.

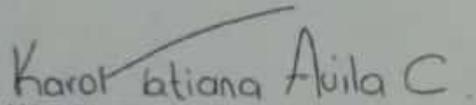
**ANEXOS**

Copia de mi cédula de ciudadanía.

**NOTIFICACIONES**

Solicito que la respuesta al presente derecho de petición sea enviada al correo que escribí en la información de referencia.

Atentamente,

  
KAROL TATIANA AVILA CAICEDO  
CC. 1110466277



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

ALIQUOT: **1.110.466.277**  
**AVILA CAICEDO**  
 APELLIDOS  
**KAROL TATIANA**  
 NOMBRES

KAROL TATIANA AVILA CAICEDO




**FECHA DE NACIMIENTO 01-OCT-1987**  
**IBAGUE**  
**(TOLIMA)**  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.57**      **O+**      **F**  
 ESTATURA      G.R. RH      SEXO  
**05-DIC-2005 IBAGUE**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



A-2900100-01077589 F-1110466277-20190521      20050914070 1      03/2005/1708

La Dorada, Caldas, 29 de noviembre de 2021

Señores:

Juzgado 04 Promiscuo Municipal - Caldas - La Dorada  
[j04prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: **CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA**  
Radicado: **2021-00480-00**  
Accionante: **KAROL TATIANA ÁVILA CAICEDO**  
Accionado: **DIVISIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA**

**JULIO ENRIQUE GÓMEZ VILLARRAGA**, en mi condición de Director Administrativo de tránsito y transporte del municipio de La Dorada Caldas, y estando dentro del término y la oportunidad legal, con todo respeto me permito contestar la Acción de Tutela de la Referencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Que la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, su artículo 135; establece el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos:

#### CONSIDERACIONES GENERALES:

La Inspección de Tránsito y Transporte del Municipio de La Dorada, con el fin de reducir los índices de accidentalidad, ha implementado el sistema de detección de infracciones de tránsito para controlar las vías dentro de su jurisdicción verificando con dicho sistema el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

Entre las medidas implementadas se encuentra la instalación y puesta en funcionamiento de equipos que permiten verificar y controlar la conducta de los presuntos infractores en temas como el exceso de velocidad, como es el caso objeto de estudio, para lograr un aconductamiento de los usuarios de las vías lo que se traduce en mejorar la movilidad y particularmente la seguridad vial.

Este tema se encuentra avalado por el Legislador en el párrafo segundo del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual establece:

***PARÁGRAFO 2o.** Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.*

#### EN CUANTO A LOS HECHOS:

En cuanto a la vulneración del **Derecho de Petición** tenemos:

Es cierto que la señora **KAROL TATIANA ÁVILA CAICEDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.110.466.277** se encuentra reportado en la base de datos del SIMIT, debido a la Orden de comparendo No.: **1738000000030918421 de 2021-04-09**.

Que revisado el sistema de gestión documental de este organismo de tránsito, se pudo evidenciar que la señora **KAROL TATIANA ÁVILA CAICEDO**, presentó derecho de petición en esta entidad en el cual manifestaba su inconformidad respecto de la orden de comparendo **1738000000030918421 de 2021-04-09**, cometida en el vehículo de su propiedad de placa **IGX911**.

Señor Juez, este organismo de tránsito siempre ha procurado salvaguardar los lineamientos establecidos en nuestra Carta Política, especialmente en lo relacionado a los derechos fundamentales, pilar último de nuestra

vida en sociedad. Consecuente con lo anterior, esta autoridad de tránsito procedió a dar respuesta de fondo al derecho de petición, enviando la misma al correo electrónico aportado: [jokat26@hotmail.com](mailto:jokat26@hotmail.com) (Ver anexos).

Que el **derecho de petición**, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, norma que lo define como el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades, mediante el cual el interesado puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Que, en **Sentencia T-206/18** la Corte Constitucional menciona:

(...)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, **garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado**. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"<sup>241</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>251</sup>: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"<sup>261</sup>.

(...)

De igual manera se le aclara a la accionante que el derecho de petición es solo una herramienta que sirve para la entrega de información, resolver dudas, que se aclare, modifique y/o corrija información, se obtenga una respuesta de completa y de fondo y acorde a lo solicitado o se permita el acceso a documentos; **pero no es supletorio del procedimiento contravencional**, por lo tanto, si deseaba oponerse a los hechos por los cuales fue requerido y solicitar Audiencia Pública, debió presentarse dentro del término legal, o nombrar apoderado con poder debidamente otorgado, para rendir los correspondientes descargos y realizar la vinculación del conductor oportunamente, tal como establece la norma

En este sentido, la DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE LA DORADA, no se encuentra afectando su derecho fundamental de Petición dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-038/19 señaló lo siguiente en relación al tema del hecho superado por carencia actual de objeto:

*"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"*

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el

supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

### PETICIÓN

Por las razones expuestas de manera respetuosa solicito se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado.

### ANEXOS

1. Copia de la respuesta del derecho de petición
2. Copia de la prueba de envío de la respuesta del derecho de petición al correo electrónico [jokat26@hotmail.com](mailto:jokat26@hotmail.com)

Del Señor Juez,

**JULIO ENRIQUE GÓMEZ VILLARRAGA**  
**DIRECTOR ADMINISTRATIVO –**  
**DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA CALDAS**  
**Código 009 Grado 08**

Proyecto Katherine O.

Revisó: David Luján Muriel. (Profesional Universitario)



**JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA N°: 249  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: KAROL TATIANA ÁVILA CAICEDO  
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA  
RADICADO: 2021-00480-00

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a proferir el fallo de primera instancia dentro de la Acción de Tutela de la referencia.

**2. ANTECEDENTES****2.1. Pretensiones**

La accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada; en consecuencia, deprecó se ordene a ésta brindar respuesta inmediata, clara, completa, precisa y de fondo a su petición.

Como sustento fáctico de lo pretendido la accionante expuso que el 11 de octubre de 2021, por medio de correo electrónico radicó un derecho de petición, en el cual solicitó la “revocatoria directa de la resolución de la referencia y dejar sin efecto la orden de comparendo”, “corregir la información reportada en el SIMIT de manera que no aparezca impuesto el comparendo nro. 17380000000030918421” y “proteger su derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política”; igualmente, pidió el envío de los siguientes documentos en caso de no acceder a la revocatoria solicitada: 1) Prueba en la que la identifiquen plenamente como conductor infractor; 2) Le indiquen de manera clara y concreta, el fundamento legal que permite extender la responsabilidad en calidad de propietaria del vehículo; 3) Copia de la resolución con todos los soportes en la que la declaran responsable; 4) Copia de la resolución de suspensión de términos procesales durante el COVID que aplicó para la entidad; 5) Copia de la citación para la notificación personal que le fue enviada; 6) Soporte documental en el que conste la fecha de validación del comparendo por parte del agente de tránsito; 7) Certificación de que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de

2018 del Ministerio de Transporte en concordancia con el concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública; 8) Información del contacto del RUNT al que enviaron la citación para la notificación del foto comparendo; 9) Las guías de envío de las notificaciones legibles y demás información requerida por los artículos 8,9 y 10 de la Resolución 3095 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, consecuentes con el artículo 2.2.13.3.5 del Decreto 1078 del 2015; 10) Copia de la notificación por aviso; 11) Soporte en el cual conste el medio, la fecha y permanencia de la publicación de la notificación por aviso; 12) Nombre o número de identificación único de la cámara de foto multa con la que se realizó la foto detección del comparendo de la referencia; 13) Copia del permiso para operar de la cámara de foto detección; 14) El soporte de calibración de la cámara de la foto multa con la cual se hizo la foto detección asociada al comparendo referido; y, 15) La prueba de señalización de la cámara.

Por último, señaló que la entidad accionada no ha brindado respuesta de fondo a su petición. (Fls. 1 a 5).

## **2.2. Actuación procesal y respuesta de los accionados**

El día veinticinco (25) de noviembre de 2021 se admitió la acción de tutela (Fl. 14).

La entidad accionada, a través del Director Administrativo de Tránsito y Transporte indicó que es cierto que la señora Karol Tatiana Ávila Caicedo, identificada con la c.c. nro. 1.110.466.277, se encuentra reportada en la base de datos del SIMIT, debido a la orden de comparendo nro. 1738000000030918421 del 2021-04-09; igualmente, señaló que revisado el sistema de gestión documental del organismo de tránsito, evidenció que la señora Ávila Caicedo presentó derecho de petición en el cual manifestó su inconformidad respecto de la orden de comparendo referida, cometida en el vehículo de su propiedad de placa IGX911; asimismo, expresó que procedió a dar respuesta de fondo al derecho de petición y envió la misma al correo electrónico aportado [jokat26@hotmail.com](mailto:jokat26@hotmail.com); motivo por el cual, solicitó se declare “improcedente” la presente acción de tutela, por estar en presencia de un hecho superado.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Problema jurídico**

Conciérne a este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho de petición de la señora KAROL TATIANA ÁVILA CAICEDO por parte de la entidad accionada, en razón a la falta de respuesta al derecho de petición incoado por ésta.

### **3.2. Supuestos Jurídicos**

**Carencia actual de objeto por hecho superado**

La carencia actual de objeto se fundamenta en que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental amenazado o vulnerado de quien invoca el amparo, por manera que, cuando la situación de violación o amenaza ha cesado o el daño que se pretendía evitar se ha consumado, pierde sentido cualquier orden para amparar los derechos de la persona a favor de la cual se interpone la acción de tutela por sustracción de materia.

### **3.3. Supuestos fácticos**

Con los elementos probatorios obrantes en el presente trámite quedan demostrados los siguientes hechos relevantes:

- Que la señora KAROL TATIANA ÁVILA CAICEDO radicó un derecho de petición ante la Inspección Municipal de Tránsito y Transporte de esta ciudad (Fls. 7 a 11).
- Que el Director de Tránsito y Transporte de La Dorada dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante al correo electrónico aportado en el mismo.

### **3.4. Caso concreto**

#### **Frente al derecho de petición**

En lo que respecta al derecho de petición invocado, se debe precisar que una vez analizado el acervo probatorio, se tiene que a la accionante le dieron respuesta al derecho de petición una vez se le notificó a la accionada el inicio de este trámite constitucional, tal como lo informó la entidad y lo acreditó en el expediente. Así las cosas, se colige que la accionada superó la omisión que originó la inconformidad de la accionante, toda vez que fue resuelto su derecho de petición de forma total y congruente, frente a lo cual, por sustracción de materia resulta inocuo realizar cualquier pronunciamiento con miras a amparar el derecho de petición, toda vez que si la acción tuitiva tiene por finalidad la protección efectiva de los derechos vulnerados o amenazados, resulta lógico concluir que carece de objeto cuando las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares han cesado, situación ante la cual debe declararse un hecho superado como en efecto se hará.

## **4. DECISIÓN**

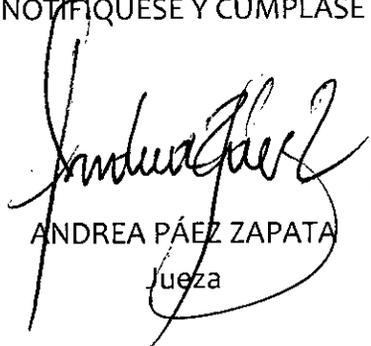
En mérito de lo expuesto, la Jueza Cuarta Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

1. DECLARAR la carencia actual de objeto por cuanto existe un hecho superado en la acción de tutela promovida por la señora LUZ YAMILE LAZO CASTRO contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA, CALDAS.

2. ABSOLVER a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA, CALDAS.
3. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, informándoseles que poseen un término de tres días para impugnar la decisión.
4. REMITIR estas diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que la sentencia no sea impugnada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA PÁEZ ZAPATA  
Jueza

**INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LA DORADA  
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

Orden de Comparendo No: **1738000000030918421**  
Código de la Infracción: **C29**  
Número de placa: **IGX911**  
Fecha de la ocurrencia de los hechos: **2021-04-09**  
Lugar de la infracción: **KM 1 - VIA LA DORADA-HONDA**  
Hora de la ocurrencia de los hechos: **09:25:00**  
Fecha de validación de la infracción: **2021-04-15**  
Fecha de notificación del comparendo: **2021-07-08**

En **LA DORADA, CALDAS**, siendo el día **27-07-2021**, con fundamento al artículo 136 del C.N.T.T., Modificado por el art. 24 de la Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205 de Decreto Nacional 019 de 2012, procede el titular del despacho a reanudar audiencia pública y dando cumplimiento a los presupuestos procesales exigidos por ley, deja constancia de la No comparecencia del contraventor, dentro de los once (11) días hábiles siguientes de haberse considerado surtida la notificación del comparendo, llevada a cabo el día **2021-07-08**. No obstante lo anterior, la autoridad de tránsito habiendo transcurrido treinta (30) días calendario desde la comisión de la presunta infracción, da continuidad al proceso y encontrándose vinculado el señor (a) **KAROL TATIANA AVILA CAICEDO**, identificado con Cédula de ciudadanía o NIT No. **1110466277** en su condición de propietario y/o conductor del vehículo de placas **IGX911**, procede a llevar a cabo la celebración efectiva de la audiencia, dentro del término establecido en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

**RESOLUCIÓN No. DOF2021006495 de fecha 2021-07-27**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA CONTRAVENCION DE TRANSITO CON OCASIÓN A LA ORDEN DE COMPARENDO No. 1738000000030918421 DE FECHA 2021-04-09”**

**EL(LA) SUSCRITO(A) DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA-CALDAS DE LA DORADA, CALDAS, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA 769 DE 2002, MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 1383 DE 2010, DECRETO 019 DE 2012 Y LA LEY 1843 DE 2017 Y**

**CONSIDERANDO**

**ANALISIS DEL (OS) HECHO (S)**

1. Que el día **2021-04-09**, el propietario y/o conductor del vehículo de placa **IGX911** incurrió en la presunta comisión de la infracción de tránsito contemplada en el artículo 131 literal **C29** de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, tal como consta en el comparendo No. **1738000000030918421** de fecha **2021-04-09** el cual contiene un anexo consistente en la imagen que muestra, que la comisión de la infracción se cometió en **KM 1 - VIA LA DORADA-HONDA**.
2. Que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, se procedió a enviar la infracción y sus soportes, al señor (a) **KAROL TATIANA AVILA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía o Nit No. **1110466277**, a la última dirección registrada en el RUNT por el propietario **MANZANA 42 CASA 14 TERCERA ETAPA BARRIO EL JORDAN**.
3. Que teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la comparecencia del presunto contraventor o implicado ante la autoridad de tránsito por la comisión de la infracción con ocasión a la orden de comparendo en mención, este organismo de tránsito agoto todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado, llevando a cabo el procedimiento especial de notificación de la Ley 1843 de 2017, y las normas generales del procedimiento administrativo establecidas en la Ley 1437 de 2011.
4. Que el contraventor no compareció ante este despacho, dentro de los once (11) días hábiles siguientes de haberse realizado la gestión de envío de la orden de comparendo referida, con la finalidad de llevar a cabo la notificación personal de la infracción de tránsito.
5. Que en aras de garantizar el debido proceso y en procura de asegurarle el derecho a la defensa y contradicción ante las actuaciones adelantadas por la administración, se procedió de conformidad a lo preceptuado en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, a fin de infórmale al interesado de la infracción de tránsito cometida con el vehículo de placa **IGX911**.
6. Que una vez encontrándose vinculado al proceso contravencional el señor(a) **KAROL TATIANA AVILA CAICEDO** identificado(a) con cédula de ciudadanía o NIT No. **1110466277**, en calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placas **IGX911**, y luego de haber enviado a su dirección y publicado en la página **www.ladorada-caldas.gov.co** la citación para notificación personal y la notificación por aviso, se dio por cumplido los presupuestos procesales necesarios exigidos por ley, para considerar surtida la notificación.
7. Que el día **2021-07-08**, se surtió la notificación personal de la orden de comparendo No. **1738000000030918421** de fecha

**2021-04-09**, al señor(a) **KAROL TATIANA AVILA CAICEDO** identificado(a) con cédula de ciudadanía o NIT No. **1110466277**, en calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placas **IGX911**.

8. Que dentro de los once (11) días hábiles siguientes de haberse considerado surtida la notificación, el señor (a) **KAROL TATIANA AVILA CAICEDO** identificado(a) con cédula de ciudadanía o NIT No. **1110466277**, en calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placas **IGX911**, NO compareció, ni justifico su inasistencia por ningún medio idóneo ante este despacho, dejando de ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

### DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

El citado no solicitó ni aportó prueba (s) que desvirtúen la comisión de la infracción.

### DE LAS PRUEBAS DE OFICIO

1. Evaluación y determinación de la suficiencia técnica por parte del agente de Tránsito que evaluó la prueba técnica o tecnológica que evidencia la comisión de la conducta señalada en el comparendo No. **1738000000030918421**, que fundamenta en un anexo consistente en la imagen que permite evidenciar y/o determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar como lo son el vehículo, la Placa, la fecha, el lugar y la hora en la que se cometió la infracción.

2. Citación para notificación personal y/o publicación de la Citación para notificación personal.

3. Notificación por aviso y/o Publicación de la Notificación por aviso.

4. Acta de Notificación.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho procede a incorporar las correspondientes pruebas decretadas de oficio y con base en ellas procederá a emitir el respectivo fallo.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

**1.- LA CONSTITUCIÓN.** En principio, la constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, título I "de los principios fundamentales ", el deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala "los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes... "

Así mismo el artículo 24 de la Constitución Política Colombiana establece "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular "Libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciar se en Colombia."

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la constitución política colombiana que dispone:

**"ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen, en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

#### **2. Ley 769 de 2002-(modificada por la ley 1383 de 2010)- Decreto 019 de 2012-Ley 1437 de 2011 y Ley1843 de 2017.**

El artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

El artículo 7° de la misma normativa establece que "las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la

vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías".

De conformidad a lo normado en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, **COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN** "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

Ahondando en lo expresado en el artículo que antecede, se tiene que los tipos de sanciones por infracciones de tránsito, son las siguientes: Amonestación, multa, retención preventiva de la licencia de conducción, suspensión de la licencia de conducción, suspensión o cancelación del permiso o registro, inmovilización del vehículo, retención preventiva del vehículo y cancelación definitiva de la licencia de conducción, así como lo establece el artículo 122 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010.

Que el parágrafo 2 del artículo 129 de la ley 769 de 2002, señala: "Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo."

El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 establece que: **Multas**. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...) "**C29** Será sancionado con multa equivalente a **quince (15)** salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: **C29 CONDUCIR UN VEHICULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MAXIMA PERMITIDA**".

Que el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, señala "Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico."

Por otra parte, y siguiendo con los lineamientos de ley precitada, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, estipula en su inciso cuarto: (...) "las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa". Y asimismo en su parágrafo 2° manifiesta: "Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas"

Por su parte la Ley 1843 de 2017 en su Artículo 8°, estable el **procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas** tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

**Parágrafo 1.** La sentencia C - 038 de 2020 declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 que trataba sobre la solidaridad entre el conductor y el propietario del vehículo por las infracciones captadas por SAST.

**Parágrafo 2.** Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.

**Parágrafo 3.** Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Con relación a la notificación personal, señala el artículo 9°. **Normas complementarias**. En lo que respecta a las demás actuaciones que se surten en el procedimiento administrativo sancionatorio, se regirá por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y en lo no regulado por esta, a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con la finalidad de velar por el respeto y garantizar los derechos constitucionales al debido proceso, defensa y contradicción, y dando la oportunidad de conocer de manera íntegra el contenido de las decisiones que pueda afectar al presunto contraventor o implicado y permitirle pronunciarse sobre ello en un tiempo determinado, le Ley 1437 de 2011 establece el **DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO**, dando inicio con el envío de la citación y finaliza con la notificación del acto administrativo, la cual puede ser personal cuando el interesado comparece a la entidad; o por aviso cuando se desconoce el paradero de quien debe notificarse o conociéndolo, se le ha citado y no ha comparecido a la entidad.

Es pertinente resaltar que el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, manifiesta lo siguiente: **La Caducidad.** *El artículo 161 de la Ley 769 de 2002 quedará así: Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.*

*La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.*

*La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.*

De este artículo se consume que, una vez el inculpado solicite la revocatoria directa de un acto administrativo que haya nacido por una contravención a las normas de tránsito, y esta sea resuelta a favor del interesado en vigencia de la ley precitada, por considerar que su existencia resulta contrario al interés general y al orden legal, producirá efectos que regirán hacia el futuro, iniciando la contabilización de la caducidad para la acción o contravención de la norma de tránsito nuevamente por un (1) año, a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos o la realización de la audiencia, contemplados en el Código Nacional de Tránsito, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, que le asiste al presunto inculpado.

## CASO PARTICULAR

El Código Nacional de Tránsito es muy claro al determinar el procedimiento a seguir cuando el infractor no se presenta en término legal establecido ante la autoridad de tránsito correspondiente, para lo cual citare el artículo 136 de la ley 769 de 2002, Modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012 que establece: (...) "Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados".

Igualmente contempla que durante el término establecido se podrán celebrar las siguientes actividades:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Seguidamente el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, informa: "En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo".

Que el señor (a) **KAROL TATIANA AVILA CAICEDO** identificado con Cédula de ciudadanía o NIT No. **1110466277**, en calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placa **IGX911**, no compareció ni tampoco presentó excusa sumaria de su inasistencia, en el presente proceso contravencional.

Que al no presentarse a descargos el implicado, para controvertir lo anotado por el agente de tránsito en la orden de comparendo de la referencia, nos obliga con su comportamiento omisivo a tener como cierto lo expresado o señalado por el mismo en la orden de comparendo. Por ende, puede determinar este despacho que ha infringido lo normado en el literal **C29 "CONducir un Vehículo a Velocidad Superior a la Máxima Permitida"** señalada en la orden de comparendo, por lo cual la sanción aplicable es una multa correspondiente a **quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV)**, equivalentes a la suma de **\$447555**, más sus correspondientes intereses moratorios, tal como se dirá en la parte resolutive de este proveído".

En mérito a lo anteriormente expuesto este despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable del pago de la multa al señor(a) **KAROL TATIANA AVILA CAICEDO** identificado con Cédula de ciudadanía o NIT No. **1110466277**, en calidad de propietario y/o conductor, por incurrir en la infracción **C29** señalada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al señor(a) **KAROL TATIANA AVILA CAICEDO** identificado con Cédula de ciudadanía o NIT No. **1110466277**, en calidad de propietario y/o conductor, con una multa de **quince (15)** salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV), correspondientes a la suma de **\$447555**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Dada la naturaleza y cuantía de la sanción, contra la presente resolución **no procede recurso alguno** en concordancia con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada o cancelado el valor de la multa ordénese el archivo del expediente, o de lo contrario envíese a la oficina de cobro coactivo para lo de su competencia; conforme lo dispone el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el art. 26 de la Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206 del Decreto Nacional 019 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** En este estado de la diligencia se deja constancia que se notifica el contenido de la presente resolución en estrados, conforme el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, quedando debidamente ejecutoriada, remítase al Simit para sus fines pertinentes.

No siendo otro el motivo de la presente, léida, se firma por los que en ella han intervenido.

Dada en **LA DORADA, CALDAS**, a los **2021-07-27**.

**Julio Enrique Gomez Villarraga**

**DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA-CALDAS**



Señores  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUEZ.**  
**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**

RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-0055-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: KAROL TATIANA AVILA CAICEDO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS

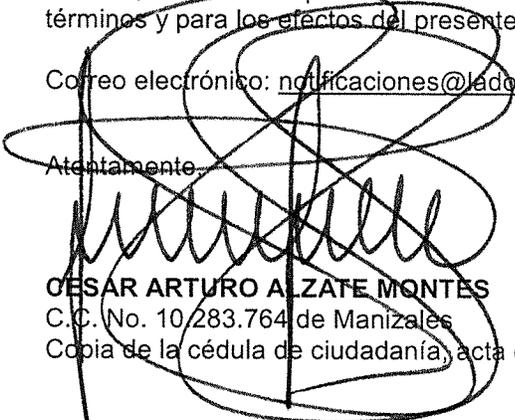
**CESAR ARTURO ALZATE MONTES**, mayor de edad, identificado como aparece al pie **CESAR ARTURO ALZATE MONTES**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Alcalde Municipal y Representante Legal del Ente Territorial Municipio de la Dorada- Caldas, acta de posesión No 0026 del 28 de Diciembre de 2019 de la Notaria Única del Circulo de la Dorada, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **PAULA CONSTANZA GOMEZ MARTINEZ** igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 30236846 expedida en Manizales y con la Tarjeta Profesional Número 174.302 del C.S.J, correo electrónico [paulagomezmartinez83@hotmail.com](mailto:paulagomezmartinez83@hotmail.com) y [pgomezmartinez@gmail.com](mailto:pgomezmartinez@gmail.com) para que en nombre y representación del Municipio de La Dorada, actué en el proceso judicial de la referencia.

La apoderada queda facultada para contestar demanda, solicitar medidas cautelares llamar en garantía, solicitar pruebas, promover incidentes, conciliar, desistir, sustituir, recibir, interponer recursos y demás facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase, reconocerle personería a la Doctora **PAULA CONSTANZA GOMEZ MARTINEZ**, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Correo electrónico: [notificaciones@ladorada-caldas.gov.co](mailto:notificaciones@ladorada-caldas.gov.co).

Atentamente,

  
**CESAR ARTURO ALZATE MONTES**  
C.C. No. 10.283.764 de Manizales  
Copia de la cédula de ciudadanía, acta de posesión No 0026

ACEPTO:

  
**PAULA CONSTANZA GOMEZ MARTINEZ.**  
C.C. No. 30236846  
T.P. No. 174302 DE C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

10283764

NUMERO

ALZATE MONTES

APELLIDOS

CESAR ARTURO

NOMBRES



FECHA DE NACIMIENTO 13-ABR-1969

MANIZALES  
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77  
ESTATURA

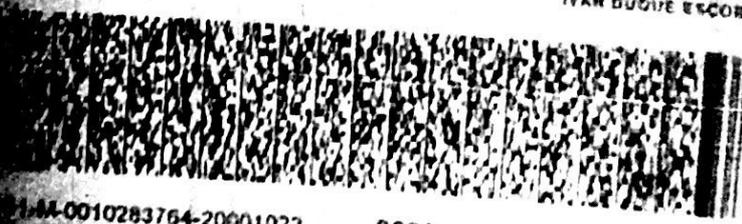
O-  
G.S. RH

M  
SEXO

30-MAY-1987 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Ivan Duque Escobar*  
REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR



144-0010283764-20001023

06066 00297A 02 001810505



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CALDAS  
NOTARÍA ÚNICA DE LA DORADA CALDAS  
RODRIGO FERNANDO VALENCIA RESTREPO  
NOTARIO TITULAR de La Dorada Caldas  
Tel-8391222

DICIEMBRE VEINTIOCHO (28) DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)

ACTA DE POSESIÓN No. 0026

En el municipio de La Dorada, Departamento de Caldas, República de Colombia, siendo las once de la mañana (11:00 A.M.) del día sábado veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), la suscrita Notaría Única Encargada del Círculo de La Dorada Caldas, mediante Resolución número 15758 de fecha 04 de diciembre de 2019, expedida por la Directora de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro se constituyó en audiencia con el fin de tomar posesión en su calidad de **ALCALDE** al doctor **CÉSAR ARTURO ALZATE MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.283.764** expedida en Manizales, quien fue elegido por elección popular para el periodo 2020-2023 conforme a la Credencial E-27 expedida el dos (2) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Organización Electoral Registraduría Municipal del Estado Civil, para lo cual presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía personal y de la compañera permanente.
- Formato de hoja de vida de la Función Pública.
- Declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada.
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios (Ordinario y Especial) expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- Certificado de Antecedentes Fiscales expedido por la Contraloría General de la República, donde consta que no figura reportado.
- Certificado de Antecedentes judiciales.
- Consulta Registro Nacional de Medidas Correctivas conforme la Ley 1801 de 2016.
- Consulta al boletín de deudores morosos del Estado BDME, expedido por la Contaduría General de la Nación.

Fotocopia de la credencial de elección E-27 expedida por la Organización Electoral Registraduría Municipal del Estado Civil.

Certificado de libreta militar expedido por el Comando de Reclutamiento y Control Reservas de las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional.

Certificado de afiliación a EPS y fondo de pensiones.

Notaría Única La Dorada Caldas  
Calle 17 numero 3-37 Ed. Diana Carolina  
Tel. 8391222

[notaria.ladorada@supernotariado.gov.co](mailto:notaria.ladorada@supernotariado.gov.co) [notariauncadorada@ucnc.com.co](mailto:notariauncadorada@ucnc.com.co) [notariadorada@hotmail.com](mailto:notariadorada@hotmail.com)

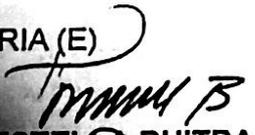
- Declaración juramentada de no poseer procesos alimenticios y de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo.
- Certificado médico de aptitud física y mental .
- Copia del diploma que certifica la participación en el Seminario de Inducción a la Administración Pública para Alcaldes y Gobernadores Electos, expedido por la Escuela Superior de Administración Pública el 27 de noviembre de 2019.
- Certificación Póliza de manejo.

Acto seguido y por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos para tomar posesión del cargo así se procede: **CÉSAR ARTURO ALZATE MONTES**, mayor de edad, natural de Manizales, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía **10.283.764** expedida en Manizales, de cincuenta (50) años de edad, de estado civil soltero, con unión marital de hecho vigente, de profesión ingeniero industrial, "JURA A DIOS, PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS." "SI JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS." "SI ASÍ LO HICIERE, QUE DIOS Y LA PATRIA SE LO PREMIEN Y SI NO, ÉL O ELLA LO DEMANDEN". SE PROCLAMA ALCALDE MUNICIPAL ELEGIDO POR VOTO POPULAR DE LA DORADA, CALDAS.

La presente diligencia surte los efectos fiscales a partir de las 00:00 horas del primero (01) de enero del año dos mil veinte (2020).

NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE TERMINA Y FIRMA PARA CONSTANCIA POR LOS INTERVINIENTES.

LA NOTARIA (E)

  
ESTRELLA BUITRAGO MARIN



  
CÉSAR ARTURO ALZATE MONTES

Notaría Única La Dorada Caldas  
Calle 17 numero 3-37 Ed. Diana Carolina  
Tel. 8391222

[ladorada@supernotariado.gov.co](mailto:ladorada@supernotariado.gov.co) [notariauncadorada@ucnc.com.co](mailto:notariauncadorada@ucnc.com.co) [notariadorada@hotmail.com](mailto:notariadorada@hotmail.com)

E-27

LA  
CIVIL



LOS MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL

LIBRE PREGUNTAMOS EN

Que, **CESAR ARTURO ALZATE MONTES** con C.C. 10283764 ha sido elegido(a) **ALCALDE** por el Municipio de **LA DORADA - CALDAS** para el periodo de 2020 al 2023, por el **PARTIDO COALICION PARA RETOMAR EL RUMBO DE LA DORADA**.

En consecuencia, se expide la presente **OPEDENCIA** en **LA DORADA (CALDAS)**, el **sábado 02 de noviembre de 2019**.

*Andrés Paéz Zapata*  
ANDRÉS PAÉZ ZAPATA

MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA

*Andrea Carolina González*  
ANDREA CAROLINA GONZALEZ  
MUNDOE

*Glòria Elena Arango Calvo*  
GLÒRIA ELENA ARANGO CALVO

SECRETARIO(S) DE LA COMISION ESCRUTADORA